

300609 58
Ej2



UNIVERSIDAD LA SALLE, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

"DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LA
INTERPRETACION Y APLICACION DEL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ALEJANDRO OSTOS GUTIERREZ

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O .

- INTRODUCCION.

I.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- METODO.
- 4.- CONTENIDO.
- 5.- CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS.

II.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 1.- CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE --
ART. 123.
- 2.- NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 3.- ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 4.- CLASIFICACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 5.- INTEGRACION Y FUNCIONES.
- 6.- COMPETENCIA.

III.- JURISDICCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 1.- JURISDICCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 2.- FUNCIONES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 3.- FUNCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

IV.- PROCEDIMIENTOS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES (APLICACION DE CRITERIOS).

- 1.- FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES.
- 2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.
- 3.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.
- 4.- LAUDO.

V.- AUDIENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS. (APLICACION DE CRITERIOS).

- 1.- LA CONFESIONAL.
- 2.- LA TESTIMONIAL.
- 3.- LA PERICIAL.
- 4.- LA INSPECCION.

VI.- LAS DOCUMENTALES.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- CLASIFICACION.
- 3.- OFRECIMIENTO.

4.- OBJECION.

5.- PERFECCIONAMIENTO.

VII.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.- COMPETENCIA.

2.- INTEGRACION.

VIII.- EL DERECHO PROCESAL DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO BUROCRATICO. (APLICACION DE CRITERIOS).

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.- DEMANDA Y CONTESTACION.

3.- LAS AUDIENCIAS.

4.- LAS PRUEBAS.

5.- LOS LAUDOS.

IX.- CAUSAS DE LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, EN LA APLICACION DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- CONCLUSIONES.

- BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MÉXICO ES POSIBLEMENTE, UNO DE LOS MÁS SENCILLOS Y CLAROS EN LO QUE HACE A SU ESTIPULACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA A PARTIR DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TENIENDO LA FUNCIÓN DE APLICARLO, TANTO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN SEA EL CASO.

NO OBSTANTE DE ESA CLARIDAD DE LA QUE HABLAMOS, NO SE HA LOGRADO OBTENER UNA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN MATERIA LABORAL, YA QUE CADA UNA DE ELLAS INTERPRETA DE MANERA DISTINTA LA LEY Y EN CONSECUENCIA DE LA MISMA FORMA LA APLICA.

EL OBJETO ESENCIAL DE ESTA TESIS, ES EL DE DEMOSTRAR QUE AUNQUE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MÉXICO, SÓLO ES UNO, EL MISMO SE APLICA EN MUCHAS OCASIONES DE MANERA TOTALMENTE OPUESTA, ES DECIR, QUE EN ACTUACIONES SEMEJANTES O IDÉNTICAS ANTE DIVERSAS AUTORIDADES, SE ACUERDA DE MANERA DIFERENTE; ESTO SE DEBE PRIMORDIALMENTE A ESA FALTA DE UNIFORMIDAD EN LOS CRITERIOS. POR OTRO LADO SE BUSCA ESTIPULAR CUALES SON LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A ESTE PROBLEMA Y SOBRE TODO EL DE SEÑALAR POSIBLES SOLUCIONES PARA LOGRAR QUE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SE APLIQUE, SI NO DE MANERA IDÉNTICA, SI POR LO MENOS EN EL MIS-

MO SENTIDO DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LA INQUIETUD DE ANALIZAR ESTE PROBLEMA, SE DEBE MÁS QUE NADA A LA PREOCUPACIÓN QUE SE TIENE COMO LITIGANTE, DE QUE SE DEBE DE APLICAR LA LEY EN EL SENTIDO CON EL QUE FUÉ CREADA, QUE ES EL DE LA SENCILLEZ Y CLARIDAD, CON EL OBJETO DE LA CELERIDAD Y LA PRONTA JUSTICIA, PERO SOBRE TODO EL HECHO DE QUE POR UN FORMULISMO PROCESAL TRANSFORMADO EN CRITERIO DE UNA AUTORIDAD, SE PUEDA AFECTAR DIRECTAMENTE A LA LITIS Y EN CONSECUENCIA EL SENTIDO FINAL DE UN JUICIO.

DEFINITIVAMENTE LA RAÍZ DE ESTE PROBLEMA NO SE ENCUENTRA TOTALMENTE EN LA REDACCIÓN DE LA LEY, NI MUCHO MENOS CON SU ESTIPULACIÓN AUNQUE DEBEMOS RECONOCER QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ALGUNOS LINEAMIENTOS PROCESALES SEÑALADOS POR ESTA, CONCRETAMENTE EN LO REFERENTE AL DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN EMBARGO ESTO ES MUY DIFERENTE A LO QUE NOS PREOCUPA, PORQUE UNA COSA ES NO CONCORDAR CON EL LEGISLADOR EN CIERTOS PUNTOS Y OTRA MUY DISTINTA ES NO APLICAR CORRECTAMENTE ALGO QUE ES CLARO Y QUE NOS PAREZCA O NO, SE ENTIENDE SU SENTIDO Y EN CONSECUENCIA LÓGICA SU APLICACIÓN. TODO LO ANTERIOR VA DIRIGIDO A QUE NO DEBEMOS SUPONER, QUE EL ORIGEN DE ESTE PROBLEMA SE DEBE A LO COMPLICADO O A LO INCONCRETO DE LO ESTIPULADO EN LA SECUELA PROCESAL DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; SINO QUE ES OBVIO, QUE LA PRINCIPAL FUENTE DE ESTE PROBLEMA LO SON LAS PERSONAS QUE LABORAN DENTRO DE LAS JUNTAS O DEL TRIBUNAL Y QUE TIENEN A SU CARGO LA APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL

DEL TRABAJO, YA QUE MUCHOS DE ELLOS CARECEN DE LA CAPACIDAD Y PREPARACIÓN NECESARIAS PARA PODER CUMPLIR SU FUNCIÓN COMO DEBE SER, SIN QUE ESTO IMPLIQUE A TODOS, YA QUE POR EL CONTRARIO EXISTEN PERSONAS EXCEPCIONALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y ES PRECISAMENTE POR ESO QUE LOS CRITERIOS SE CONTRADICEN UNOS A OTROS.

LA PRINCIPAL FUENTE DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE ESTE TRABAJO, LO SERÁN ASUNTOS QUE HEMOS PODIDO CONSTATAR PERSONALMENTE, LOS CUALES REFLEJAN CLARAMENTE EL FONDO DE ESTE PROBLEMA A TRAVÉS DE MÁS DE 40 JUNTAS Y EL PROPIO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN GRAN PARTE DE LA REPÚBLICA.

I. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- CONCEPTO.

RESULTA DIFÍCIL PODER ENCONTRAR UNA DEFINICIÓN EXACTA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, YA QUE NI LOS PROPIOS AUTORES PROCESALISTAS DEL TRABAJO HAN PODIDO COINCIDIR EN SUS CONCEPTOS, SIN EMBARGO LA MAYORÍA DE ESTOS LO UBICAN COMO UNA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA QUE CREA LAS NORMAS ESENCIALES PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO, DISCIPLINANDO LA ACTUACIÓN TANTO DEL JUZGADOR, COMO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN CONFLICTO LABORAL.

"TRUEBA URBINA DEFINE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO EL CONJUNTO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCESO DEL TRABAJO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ÓRDEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, INTEROBRERO O INTERPATRONALES". (1)

SIN LUGAR A DUDA LA DEFINICIÓN DE TRUEBA URBINA ES PURAMENTE SOCIAL, LA CUAL LLEVA IMPLÍCITA MÁS QUE NADA LA BÚSQUEDA DE UN EQUILIBRIO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES ENTRE EMPRESA Y TRABAJADOR, ES DECIR, TRATA DE LOGRAR UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA;

(1) TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A.- Ed.; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973, PÁG. 74.

LO QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA REPRESENTA UNA TEORÍA DEFENSORA -- DE LA PARTE OBRERA, CON LA QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN CIERTA FORMA, SIN CONSIDERARLA UNA DEFINICIÓN EXACTA.

"ARMANDO PORRAS Y LÓPEZ LO DEFINE COMO AQUELLA RAMA DEL DERECHO QUE CONOCE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y ECONÓMICO". (2)

ESTE CONCEPTO SIN ALCANZAR A SER TAMPOCO EL IDEAL, SI RESULTA SER UN POCO MÁS ACORDE A LA REALIDAD DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO Y A LA QUE ÚNICAMENTE LE PODEMOS CRITICAR EL HECHO DE QUE ES MUY GENÉRICA EN LA EXPRESIÓN JURISDICCIONAL, DENTRO DE LA CUAL A NUESTRO ENTENDER, SE DEJA FUERA LA FUNCIÓN CONCILIATORIA DE LAS AUTORIDADES.

"MARIO SALINAS SUÁREZ DEL REAL, LO DEFINE COMO AQUEL QUE ESTUDIA LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES LABORALES, EL TRÁMITE A SEGUIR EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS Y ECONÓMICOS EN QUE INTERVIENEN TRABAJADORES Y PATRONES O SINDICATOS. (3)

-
- (2) TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 1A.-ED.; EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1986, PÁG. 19.
(3) SALINAS SUAREZ, MARIO. "PRÁCTICA LABORAL FORENSE", 1A. ED.; CÁRDENAS EDITOR. MÉXICO 1980, PÁG. 4.

DENTRO DE ESTA DEFINICIÓN, ENCONTRAMOS ELEMENTOS MUY DESCRIPTIVOS CON LOS QUE COINCIDIMOS, NO ASÍ EN EL HECHO DE QUE SE TRATE SOLO DEL ESTUDIO YA QUE PARA NOSOTROS TAMBIÉN COMPRENDE ASPECTOS DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DE ESAS NORMAS A LAS QUE SE REFIERE.

LAS DEFINICIONES QUE HEMOS CITADO ANTERIORMENTE, COMPRENDEN TRES SENTIDOS DISTINTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TODAS CON SU JUSTIFICACIÓN, SIN EMBARGO CON EL CONCEPTO QUE MÁS NOS IDENTIFICAMOS -- POR SU CONTENIDO ES EL DE FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, EL CUAL DEFINE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO:

"EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y CUYA ACTIVIDAD TIENDE A BUSCAR LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO, Y, DE NO SER ESTA POSIBLE, A RESOLVERLOS POR VÍA JURISDICCIONAL O EMITIENDO EL DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO, SIEMPRE DENTRO DE SU PROPIA ÓRBITA DE FACULTADES". (4)

QUIZÁ, LO ÚNICO QUE PODEMOS AGREGAR A ESTA DEFINICIÓN ES EL INCLUIR, TAMBIÉN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN.

(4) TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 1A. ED. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1986, PÁG. 19.

NO OBSTANTE TODAS LAS DEFINICIONES EXISTENTES, CREEMOS QUE - CON SOLO ENTENDER AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UN CONJUNTO DE NORMAS RELATIVAS A LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA INTRODUCIRNOS AL TEMA DE ESTA TESIS, - YA QUE ES UNA DEFINICIÓN SÍNTETICA Y CONCRETA.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

PARA PODER DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, DEBEMOS UBICAR A LA MATERIA EN EL LUGAR QUE LE TOCA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO, ES DECIR, ESTO REPRESENTA UNICAMENTE UN PROBLEMA DE CLASIFICACIÓN.

UNA DE LAS PRINCIPALES CONFUSIONES QUE SE DA, ES LA DE DETERMINAR SI EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES UN DERECHO PÚBLICO O UN DERECHO SOCIAL, ESTO SE DEBE A QUE UNOS CONCEPTUALISTAS ARGUMENTAN QUE - AL ESTAR ENCAMINADO A UNA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA MISMA MANERA SE LE DEBE DE CATALOGAR, POR OTRO LADO LA GRAN MAYORÍA DEFINE QUE EN RAZÓN A - SUS PROPÓSITOS SE LE DEBE DE UBICAR DENTRO DEL DERECHO SOCIAL.

SIN EMBARGO, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, EL DERECHO PROCE-

SAL DEL TRABAJO, DEBE DE CLASIFICARSE DENTRO DE LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL, ESTO POR SU INMINENTE CONTENIDO EN LAS RELACIONES DE ESE GÉNERO, ES DECIR, ES UN DERECHO MÁS QUE NADA PROTECCIONISTA Y MÁS AÚN DESPUÉS-DE LAS REFORMAS DE 1980.

POR OTRO LADO NO EXISTE DISCUSIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ES UN DERECHO IMPERATIVO, POR SER PRIMERAMENTE UN DERECHO PROCESAL, DEL CUAL SUS NORMAS SON IRRENUNCIABLES EN UNA PRIMERA INSTANCIA; EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE AL CATALOGARSE COMO DERECHO SOCIAL, TAMBIÉN SE DA ESTA IMPERATIVIDAD, POR LA PROPIA NATURALEZA DEL MISMO.

POR ÚLTIMO PODEMOS REITERAR QUE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ES ESENCIALMENTE AUTÓNOMO, PORQUE TIENE UN OBJETO PROPIO, ADEMÁS DE QUE ES TOTALMENTE DEPENDIENTE, FRENTE A OTRAS DISCIPLINAS, ENCONTRANDO QUIZÁ AL MÁXIMO DEFENSOR DE ESTA TEORÍA, EN TRUEBA URBINA, QUIEN SEÑALA QUE "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES AUTÓNOMO POR LA ESPECIALIDAD DE SUS INSTITUCIONES, DE SUS PRINCIPIOS BÁSICOS Y POR SU INDEPENDENCIA, FRENTE A OTRAS DISCIPLINAS, AUNQUE ESTO NO EXCLUYE QUE HAYA RELACIÓN CON LAS MISMAS. (5)

EN RESUMEN PODEMOS CONCLUIR A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DE-

(5) DE BUEN L., NESTOR. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A. ED.; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990, PÁG. 40.

RECHO PROCESAL DEL TRABAJO, COMO SOCIAL, IMPERATIVO Y AUTÓNOMO, AUNQUE EL ASPECTO SOCIAL NO SEA TOTALMENTE CONVINCENTE PARA MUCHOS.

3.- METODO.

"DEBEMOS ENTENDER EL MÉTODO, COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL ESTUDIO, LA ENSEÑANZA O APLICACIÓN DEL DERECHO." (6)

DEDUCIENDO EL CONCEPTO ANTERIOR, PODEMOS ENTENDER QUE EL MÉTODO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE SE DAN EN EL DEL DERECHO EN GENERAL, ES DECIR, DEBEMOS PARTIR DESDE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS PRINCIPALES TÉRMINOS UTILIZADOS, LA OBTENCIÓN DE DATOS, ÉSTO AUNADO A LA EXPERIENCIA PERSONAL OBTENIDA SEGÚN EL CASO.

DEFINITIVAMENTE DENTRO DEL MÉTODO, NO PODEMOS DEJAR A UN LADO EL CRITERIO PERSONAL, QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA ES LO MÁS IMPORTANTE, ESTO PORQUE NO BASTA SOLO CON APRENDER LAS NORMAS DEL PROCESO, SINO QUE DEBEMOS ENTENDER EL PORQUÉ DE LAS MISMAS, A TRAVÉS DE-

(6) DE BUEN, DEMÓFILO. 'INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO', 1A. ED. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1987, PÁG. 55.

DICHO CRITERIO.

EL MÉTODO PROCESAL NO ES, EN RIGOR, DIFERENTE DE OTROS MÉTODOS, NO SOLAMENTE JURÍDICOS SINO CIENTÍFICOS, EN GENERAL.

COMO RESULTADO DEL MÉTODO PROCESAL HABRÁ DE OBTENERSE UN RÉGIMEN DE PROPOSICIONES LÓGICAS QUE DAN A CONOCER LA REALIDAD DEL DERECHO PROCESAL. EN LA MEDIDA EN QUE TALES PROPOSICIONES SEAN ADECUADAS A LA REALIDAD, PODRÁ DECIRSE DE ELLAS QUE SON VERDADERAS, AL SERLO ALCANZARÁN LA CONDICIÓN DE DOGMA, POR LO QUE EL LOGRO FINAL DEL MÉTODO - SERÁ "LA CREACIÓN DE LA DOGMÁTICA DEL DERECHO PROCESAL" (GUASP).

PODEMOS CONCLUIR ESTE TEMA AFIRMANDO QUE DENTRO DEL MÉTODO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EL ANÁLISIS PROFUNDO - DE LA LEY ANTERIOR Y LA ACTUAL; SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL, LA DOCTRINA COMO FUENTE PRINCIPAL DE LOS CONCEPTOS Y POR ÚLTIMO EN MUCHOS CASOS LA COMPARACIÓN DE LEGISLACIONES. LA IMPORTANCIA DEL MÉTODO EN ESTE CASO, ES SIMPLE Y SENCILLAMENTE QUE QUIEN NO LO UTILIZA NO PUEDE ASPIRAR A SER BUEN LITIGANTE.

4.- CONTENIDO.

DENTRO DE ESTE PUNTO DELIMITAREMOS LOS PRINCIPALES TEMAS, -

QUE SE CONTIENEN EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DAN EN RELACIÓN A SU DOGMÁTICA Y CARÁCTER CIENTÍFICO, ESTOS SON:

A). CONCEPTOS GENERALES.- SU PRINCIPAL OBJETIVO ES EL PROPIO ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN SI MISMO CONSIDERADO.- DENTRO DE TODOS ESTOS CONCEPTOS, DEBEMOS SEÑALAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, SU NATURALEZA JURÍDICA, SUS PRINCIPIOS, SU INTERPRETACIÓN, SUS ANTECEDENTES Y SOBRE TODAS LAS COSAS LA ATENCIÓN MISMA DE LOS CONFLICTOS LABORALES, QUE A FIN DE CUENTAS SON SU PRIMORDIAL OBJETO.

B). TEORIA GENERAL DEL PROCESO LABORAL.- DENTRO DE ESTA SE COMPRENDE ESENCIALMENTE EL ESTUDIO DE LOS SUJETOS, DEL OBJETO Y DE LOS ACTOS PROCESALES; PODEMOS DEFINIRLA COMO DE CARÁCTER PURAMENTE CIENTÍFICO.

C). DERECHO PROCESAL ORGANICO.- EN ESTE TEMA SE INCLUYE TODO LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN MÉXICO, LO CUAL CONSIDERAMOS COMO ALGO INDISPENSABLE DEBIDO A LA DISTRIBUCIÓN SECTORIAL Y POR MATERIA DE LOS MISMOS.

D).- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.- ESTA COMPRENDE TODO LO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO, EN LOS DISTINTOS CASOS LABORALES --- (PERSONALIDAD, COMPETENCIAS, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, ACTUACIÓN DE LAS-

JUNTAS, TÉRMINOS PROCESALES, NOTIFICACIONES, EXHORTOS Y DESPACHOS, INCIDENTES, RESOLUCIONES LABORALES, REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIAS CAUTELARES).

E). PRUEBAS.- CABE HACER NOTAR QUE LA LEY REGULA SIN PERJUICIO DE ADMITIR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA, DENTRO DE ESTA FASE DEBEMOS HACER UN ANÁLISIS COMPLETÍSIMO DE LA PRUEBA, SOBRE TODO EN FORMA PARTICULAR Y SU DESAHOGO.

F). LAS VIAS PROCESALES.- ESTA VA ENFOCADA AL ESTUDIO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

G). EL PROCESO DE EJECUCION.- SE DIRIGE AL ESTUDIO DE LOS MEDIOS PREVISTOS PARA HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES LABORALES, ASÍ COMO DE LA DEFENSA ANTE ESOS MEDIOS; ES DECIR, POR UN LADO PUEDE SER EL EMBARGO Y POR OTRO UNA TERCERÍA.

5.- CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS.

LAS CARACTERÍSTICAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SON AQUELLOS ATRIBUTOS QUE NOS PERMITEN DISTINGUIRLO DE OTRAS DISCIPLINAS, ESTAS CARACTERÍSTICAS SON PRODUCTO DE LOS PRINCIPIOS QUE MÁS ADELANTE-

ANALIZAREMOS, CON LA DIFERENCIA ESENCIAL QUE LOS PRINCIPIOS SON AQUELLOS QUE UTILIZA EL LEGISLADO PARA LA EMISIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES, EN CAMBIO LAS CARACTERÍSTICAS SON ESA ESENCIA YA PLASMADA EN LA LEY Y QUE HACEN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DIFERENTE.

PARA TRUEBA URBINA "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE, PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO DE LOS TRABAJADORES PRIMORDIALMENTE". (7)

CITAMOS EL CONCEPTO ANTERIOR PARA DEMOSTRAR QUE LAS CARACTERÍSTICAS SE DAN EN BASE A LA IDEOLOGÍA DE LOS AUTORES PROCESALISTAS, CONCRETAMENTE EN ESTE CASO EL MAESTRO TRUEBA URBINA, COMO YA VIMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES, ES EL PRINCIPAL POSTULADOR DEL PROTECCIONISMO A LA CLASE OBRERA Y POR ESO CONSIDERA ESTA COMO LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA.

NOSOTROS DEFINITIVAMENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON TRUEBA URBINA, PORQUE LA LUCHA DE CLASES NO PUEDE SER UNA CARACTERÍSTICA, SINO POR EL CONTRARIO, EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TIENE COMO OBJETIVO EVITAR LA MISMA.

(7) TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975, PÁG. 88.

PARA ROSS GÁMEZ "LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO SON: LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA, ORALIDAD DE LA FORMA, SENCILLEZ EN LAS FORMALIDADES, FLEXIBILIDAD DE LA LEY Y LAUDOS A VERDAD SABIDA Y EN CONCIENCIA". (8)

TAMPOCO ESTAMOS DE ACUERDO CON ROSS GÁMEZ, YA QUE SUS CARACTERÍSTICAS NO HACEN DISTINTO AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE OTRAS RAMAS.

LA QUE NOS PARECE LA MEJOR CLASIFICACIÓN ES LA DE NESTOR DE BUEN:

- "A).- ES DERECHO TUTELAR DE UNA DE LAS PARTES,
- B).- LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DAN ORIGEN A NUEVAS CONDICIONES PARA CUMPLIRSE.
- C).- LAS AUTORIDADES LABORALES, DEBEN APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA AL DICTAR SUS RESOLUCIONES.
- D).- LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO ES ESENCIALMENTE SECTORIAL." (9)

(8) DE BUEN, NESTOR. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1990, PÁG. 47.

(9) IDEM.

SIN LUGAR A DUDAS LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR ES LA MÁS APEGA-
DA A NUESTRO TEMA, COMO LO PODREMOS IR ANALIZANDO.

POR OTRO LADO CON RESPECTO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL -
TRABAJO, SON EN SU ACEPTACIÓN FILOSÓFICA "LAS MÁXIMAS O VERDADES UNI--
VERSALES DEL DERECHO, QUE HAN SERVIDO PARA ORIENTAR LA MISMA LEY POSI--
TIVA." (10)

DENTRO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, LA MISMA LEY EN SU-
ARTÍCULO 685 DETERMINA QUE "EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO, SERÁ -
PÚBLICO, GRATUITO, INMEDIATO, PREDOMINANTEMENTE ORAL Y SE INICIARÁ A -
INSTANCIA DE PARTE. LAS JUNTAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS ME-
DIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCI-
LLÉZ DEL PROCESO."

DE LO ANTERIOR SE PUEDE ENCONTRAR COMO PRINCIPALES PRINCI--
PIOS, LOS SIGUIENTES:

A). PRINCIPIO DISPOSITIVO.- ESTE PRINCIPIO NOS SEÑALA QUE-
LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O EL TRIBUNAL LABORAL QUE SEA,-
NO PUEDE MANIFESTARSE SI LAS PARTES O INTERESADOS NO ACTUAN; ES DECIR,

(10) TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 1A.
ED. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1986, PÁG. 21.

ES NECESARIO QUE LOS PARTICULARES PROMUEVAN SUS ACCIONES, PARA QUE PUEDA INTERVENIR LA AUTORIDAD.

d). PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD Y SENCILLEZ.- SE DA EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY NO EXIGE FORMULISMOS RÍGIDOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, EN COMPARACIÓN DE OTRAS MATERIAS, ÚNICAMENTE AL DICTARSE EL LAUDO; ESTO SE DEBE A QUE SE CONSIDERA AL TRABAJADOR COMO UNA PARTE DÉBIL EN CUANTO A LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA PODER LLEVAR UN JUICIO.

c). PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- LOS JUICIOS DEBEN SER BREVES EN SU TRAMITACIÓN, PORQUE EN ESTE PRINCIPIO SE BUSCA LA CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS INCIDENCIAS EN UN PROCEDIMIENTO, PARA UNA RESOLUCIÓN MÁS RÁPIDA.

d). PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- TIENE SU SUSTENTO EN EL DERECHO QUE TIENEN LAS PARTES A PRESENCIAR TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS, EXCEPTO AQUELLAS SEÑALADAS POR LA LEY; ESTO DEMUESTRA LA HONESTIDAD DEL PROCESO, SE REGULA EN EL ARTÍCULO 720 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

e). PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- CONSISTE ESENCIALMENTE EN QUE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS, DEBEN ESTAR EN CONTACTO PERSONAL CON LAS

PARTES, RECIBAN PRUEBAS, OIGAN SUS ALEGATOS, LAS INTERROGUEN, ETC., PARA QUE SE OBRE CON MAYOR JUSTICIA.

F). PRINCIPIO DE ORALIDAD.- ESTE SE DA EN BASE A QUE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, A DIFERENCIA DE OTROS, SE DA MAYORMENTE DE FORMA ORAL, ESTO DEBIDO A LA LIBERTAD DE PALABRA EN LAS AUDIENCIAS.

G). PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- SE ENFOCA A QUE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN A SU CARGO LA EXPEDICIÓN DE LA JUSTICIA, NO PUEDEN COBRAR NI UN PESO POR ESTA, SE REGULA EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

H). SUPLENCIA DE LA DEMANDA.- SE DA EN PROTECCIÓN DEL ACTOR PARA QUE PUEDA SUBSANAR ERRORES EN SU DEMANDA, CUANDO ESTA INCOMPLETA.

TODOS LOS PRINCIPIOS QUE HEMOS ANALIZADO, SON LOS QUE LE DAN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SU AUTONOMIA.

II.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.- CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE, ARTICULO 123.

DENTRO DE ESTÁ TESIS LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SON EL PRINCIPAL PUNTO DE ANÁLISIS, POR LO QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA CONOCER SUS ASPECTOS ESENCIALES, LOS CUALES VAN DESDE SU CREACIÓN HASTA SU FUNCIONAMIENTO EN LA ACTUALIDAD, DENTRO DE ESTE CAPÍTULO TRATAREMOS DE DEFINIR COMO SE ENCUENTRAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS LAS MISMAS.

LOS ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, - LOS PODEMOS RESUMIR EN SEIS GRANDES ORDENAMIENTOS, A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS Y LOS CUALES SON:

A). DECRETO 59 DE SALVADOR ALVARADO, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y EL COMITÉ DE ARBITRAJE, ESTO EN EL -- DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN - DEL 17 DE MAYO DE 1915.

EN TÉRMINOS GENERALES ESTE DECRETO, SEÑALABA QUE ERA NECESARIO EL ESTABLECER UNA FORMA PRÁCTICA DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS QUE A DIARIO SE DABAN ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, BUSCANDO COMO SU PRINCIPAL OBJETIVO EL MUTUO Y CORDIAL ENTENDIMIENTO ENTRE AMBAS PARTES, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE ESOS DOS ÓRGANOS, LO CUAL DESDE NUESTRO PUNTO DE VIS

TA NOS PARECE ALGO MUY INNOVADOR PARA ESA ÉPOCA.

b). LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN, SE DIÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 1915, DENTRO DE SUS PRINCIPALES PUNTOS DEROGA AL DECRETO-59 AL CUAL DEFINE COMO DE MUY BUENOS RESULTADOS, PERO DEMASIADO LENTO Y POR ESO ESTABLECE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, LAS CUALES SE ENCARGARON DE APLICAR TODAS LAS LEYES DEL TRABAJO; CABE HACER NOTAR QUE AUNQUE LA IDEA ERA BUENA, ESTAS NUNCA TUVIERON -- UNA BUENA ORGANIZACIÓN Y POR TANTO SU FUNCIONAMIENTO ERA MUY ALEJADO-- DEL IDEAL DE JUSTICIA.

c). LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, PROMULGADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1915, BUSCÓ AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA LEY ANTERIOR, - SE CREARON JUNTAS MUNICIPALES, MINERAS, AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES, LAS CUALES ESTABAN CONSTITUÍDAS POR IGUAL NÚMERO DE PROPIETARIOS Y DE OBREROS, QUIENES VELARÍAN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. LA ÚNICA INNOVACIÓN-- REAL ERA QUE LAS RESOLUCIONES DEPENDÍAN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

d). LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PROMULGADA EN FEBRERO DE 1916, NO VARÍA EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE JALISCO.

e). REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, EMITIDO EN MARZO DE 1916, DENTRO DE ESTE SE ESTABLECIERON DOS DIVISIONES EN EL DEPARTAMENTO, UNA QUE ATENDÍA CUESTIO--

NES ESTADÍSTICAS Y OTRA QUE RECIBÍA QUEJAS PRODUCTO DE CONFLICTOS ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, RESOLVIENDO PREVIO PROCEDIMIENTO.

F). LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, PROMULGADA EL 24 DE JULIO DE 1916, ESTABLECÍA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE Y LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA CONOCER DE DEMANDAS SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

G). LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA, PROMULGADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1916, DENTRO DE ELLA LE DABAN FACULTADES A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A SUSTITUIR A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, CUANDO FUE SE NECESARIO DENTRO DE SUS JURISDICCIONES.

SIN EMBARGO, LA CREACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DIÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1916, CUANDO HÉCTOR VICTORIA DEFENDIÓ LA IDEA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES DE TRABAJO EN CADA ESTADO Y PARA EXIGIR EL OTORGAMIENTO A LAS LEGISLATURAS ESTATALES LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DEL TRABAJO; TODO LO ANTERIOR PRODUCIENDO LO QUE HOY CONOCEMOS COMO LA FRACCIÓN XX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA FORMACIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRADA POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y LOS PATRONES Y UNO DEL GOBIERNO.

PERO NO TODO EL CRÉDITO FUÉ DE VICTORIA, YA QUE REALMENTE EL QUE LE DIÓ UN VERDADERO SENTIDO Y UNA ESTRUCTURA A DICHAS JUNTAS, FUÉ JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS; QUIEN PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LAS JUNTAS NO SERVIRÍAN DE NADA, SI NO SE LES DOTABA CON EL CARÁCTER DE VERDADEROS TRIBUNALES, FINALMENTE DESPUÉS DE MUCHOS DEBATES, SE DIÓ UN PROYECTO CONCLUIDO EL 13 DE ENERO DE 1917, APOYADO POR 46 FIRMAS DE DIPUTADOS EN DONDE APARECIÓ LA FRACCIÓN XX DE LO QUE SERÍA EL ARTÍCULO 123 CON EL SIGUIENTE TEXTO: "LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE UN CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FORMADO POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONOS Y UNO DEL GOBIERNO."

POSTERIORMENTE, SE FUERON DANDO IMPORTANTES ADECUACIONES COMO LA DEL 10. DE FEBRERO DE 1924 EN DONDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ATRIBUYÓ A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA COMPETENCIA NECESARIA PARA RESOLVER TAMBIÉN CONFLICTOS INDIVIDUALES.

"ASÍ MISMO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1927 EN UN DECRETO DICTADO POR EL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SE ESTABLECIÓ LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DETERMINÁNDOSE SU COMPETENCIA PARA COCER DE ASUNTOS:

A).- EN LAS ZONAS FEDERALES.

B).- EN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS SUSCITADOS EN LAS INDUSTRIAS Y NEGOCIACIONES CUYO ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN SEA MOTIVO DE CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL.

C).- EN LOS CONFLICTOS Y PROBLEMAS DE TRABAJO QUE ABARQUEN DOS O MÁS ESTADOS O UN ESTADO Y LAS ZONAS FEDERALES.

D).- EN LOS CONFLICTOS Y PROBLEMAS QUE SE DERIVEN DE CONTRATOS DE TRABAJO QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE TRABAJOS CONTÍNUOS Y DE LA MISMA NATURALEZA A SU VEZ EN UN ESTADO Y EN OTROS DE LA REPÚBLICA.

E).- EN LOS CASOS EN QUE POR CONVENIO ESCRITO DE LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES DE UNA INDUSTRIA Y LOS TRABAJADORES DEL RAMO, SE HAYA ACEPTADO LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL." (11)

HAN SIDO MUCHÍSIMAS LAS REFORMAS EN EL ASPECTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE ES IMPOSIBLE ANALIZARLAS TODAS, SIN EMBARGO HEMOS ANALIZADO LAS PRINCIPALES EN CUANTO AL ORIGEN DE LO QUE HOY SON ESTAS.

(11) DE LA CUEVA, MARIO. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO I", 1A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1953, PÁG. 325.

2.- NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

SIEMPRE HA SIDO UN TEMA MUY DISCUTIDO, EL DE LA NATURALEZA - DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LO CUAL HEMOS PODIDO CONSTA TAR AL CONSULTAR A DIVERSOS AUTORES, PARA PODER EN ESTE CAPÍTULO, CON- CEPTUALIZAR DICHO PUNTO.

ENCONTRAMOS QUE DESDE 1924 SURGE ESTA INCÓGNITA, EN DONDE -- DESTACABAN LAS TEORÍAS DE NARCISO BASSOLS, QUIEN OPINABA QUE LAS JUN-- TAS NO ERAN TRIBUNALES, SOSTENIENDO LA NECESIDAD DE CREARLOS.

POR LO QUE ANALIZAMOS EN EL CONCEPTO ANTERIOR, BASSOLS RESCA TA LA TESIS DE MACÍAS, LA CUAL YA VIMOS EN EL NUMERAL PASADO, INSIS--- TIENDO EN LA NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES ESPECIALES DE TRABAJO, PARA RESOLVER SOBRE CONFLICTOS DE CONTRATO DE TRABAJO Y SOBRE TODO DE LAS - CUESTIONES JURÍDICAS QUE CON ÉL SE RELACIONAN.

"VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, INSISTE EN QUE EL CONSTITUYENTE-- NO QUISO CREAR TRIBUNALES DE TRABAJO, SINO QUE A SEMEJANZA DE LAS INS-- TITUCIONES EN BÉLGICA Y ESTADOS UNIDOS, PARA PREVENIR Y RESOLVER CON-- FFLICTOS COLECTIVOS, CREÓ LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO - COORPORACIONES PÚBLICAS DE AVENIENCIA LIBRE, SIN POTESTAD PARA IMPONER

SUS RESOLUCIONES." (12)

"PARA TRUEBA URBINA, LAS JUNTAS SON TRIBUNALES SOCIALES, APOYANDO SU TESIS EN LA INVESTIGACIÓN DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DE DONDE SE DESPRENDE QUE LOS CONSTITUYENTES CREARON UN SISTEMA CUYOS ANTECEDENTES PUEDEN VERSE EN LAS LEYES DE LA ETAPA REVOLUCIONARIA". (13)

SIN EMBARGO DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, ASÍ COMO EL DE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, LAS JUNTAS SON TRIBUNALES DEL TRABAJO, INDEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL, CON LA FACULTAD DE EJERCER FUNCIONES REIVINDICATORIAS Y TUTELARES DE LOS TRABAJADORES, CON CARÁCTER SOCIAL.

3.- ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

NOS RESULTA DE EXTREMA IMPORTANCIA EL PODER DEFINIR LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA QUE ESTA VA LIGADA EN CIERTA FORMA A LOS CRITERIOS APLICADOS POR LAS MISMAS; ES DECIR, QUE TODOS ESTOS CRITERIOS QUE ANALIZAREMOS, SE DAN POR LA MANERA DE --

(12) TRUEBA URBINA, ALBERTO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A. Ed.; EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973, PÁG. 236.

(13) IDEM.

ENTENDER Y APLICAR EL DERECHO, POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS JUNTAS.

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN INTEGRADAS CON REPRESENTANTES DEL TRABAJO, DEL CAPITAL Y DEL GOBIERNO, "SON - ÓRGANOS DEL ESTADO DE DERECHO SOCIAL, AUTORIDADES O TRIBUNALES ESPECIALES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, -- PRECISADAS POR LA CONSTITUCIÓN SOCIAL, LA JURISPRUDENCIA Y LA ANTIGUA- LEY DE 1931". (14)

LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DENTRO DEL TÍTULO ONCE -- ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 523 FRACCIONES X Y XI, QUE A LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LES COMPETE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY, ESTO ENTRE OTRAS AUTORIDADES QUE AHÍ SE MENCIONAN.

POR OTRO LADO EN EL TÍTULO DOCE DE LA MISMA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSAGRAN LOS LINEAMIENTOS EN RELACIÓN AL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIENDO ESTE UNO DE LOS PUNTOS DE MAS TRASCENDENCIA EN RELACIÓN AL OBJETO DE ESTA TESIS; ENTRE

(14) TRUEBA URBINA, ALFREDO / TRUEBA BARRERA, JORGE. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA".

ENTRE LOS ARTÍCULOS QUE COMPRENDEN DICHO TÍTULO PODEMOS DESTACAR LOS SIGUIENTES:

"ART. 625.- EL PERSONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE COMPODRÁ DE ACTUARIOS, SECRETARIOS, AUXILIARES, SECRETARIOS-GENERALES Y PRESIDENTES DE JUNTA ESPECIAL.

LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINARÁN EL NÚMERO DE PERSONAS DE QUE DEBA COMPONERSE CADA JUNTA". (15)

PARA EFECTO DE ESTA TESIS ÚNICAMENTE ANALIZAREMOS A LOS SECRETARIOS, AUXILIARES, SECRETARIOS GENERALES Y A LOS PRESIDENTES, YA QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ACTUARIOS SOLO CUMPLEN UNA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y NO RESOLUTIVA.

"ART. 627.- LOS SECRETARIOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER MEXICANOS, MAYORES DE EDAD Y ESTAR EN PLENO EJERCIO

(15) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", 5A. ED. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MÉXICO 1992.

CIO DE SUS DERECHOS:

- II.- TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO DE LICENCIADO EN DERECHO Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO;
- III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO,
- IV.- NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA CORPORAL". (16)

"ART. 628.- LOS AUXILIARES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- SER MEXICANOS, MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS Y ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II.- TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO DE LICENCIADO EN DERECHO,
- III.- TENER TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL, POSTERIORES-

(16) IDEM.

A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, --
POR LO MENOS Y HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIO DE DERE-
CHO DEL TRABAJO,

IV.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO,

V.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIO-
NADO CON PENA CORPORAL". (17)

"ART. 629.- LOS SECRETARIOS GENERALES DEBERÁN SATISFACER LOS
REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO ANTE-
RIOR, Y TENER CINCO AÑOS DE SERVICIOS PROFESIONAL, POSTERIORES A LA OB-
TENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO POR LO MENOS Y HABERSE DIS-
TINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO". (18)

"ART. 630.- LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES, DEBE--
RÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR". (19)

NOS HEMOS REFERIDO PARTICULARMENTE A LOS ARTÍCULOS ANTERIO--
RES, PORQUE NOS CONSTA QUE EN MUCHÍSIMOS CASOS NO SE CUMPLEN CON LOS -

(17) IDEM.
(18) IDEM.
(19) IDEM.

REQUISITOS SEÑALADOS, LO QUE TRÁE COMO UNA LÓGICA CONSECUENCIA, LA --- FALTA DE PREPARACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA MATERIA, REFLEJADA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS, CON LO ANTERIOR ESTAMOS ENCONTRANDO UNA DE LAS -- CAUSAS PRINCIPALES DE LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EMITIDOS.

MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS LA INTEGRACIÓN TOTAL DE LAS JUNTAS, ES DECIR, SE HARÁ UN POCO MÁS A FONDO, YA QUE LO VISTO EN ESTE TEMA, - ES SOLO LA ESTRUCTURA DE LAS MISMAS.

4.- CLASIFICACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

DEBEMOS DISTINGUIR ANTES QUE NADA QUE ADEMÁS DE LAS JUNTAS - DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAMBIÉN EXISTEN LAS DE CONCILIACIÓN, LAS - CUALES NO ANALIZAREMOS, POR CONSIDERARLAS EN CIERTA FORMA AJENAS AL TE - MA TRATADO EN ESTA TESIS, DEBIDO A LA JERARQUÍA QUE TIENEN LAS MISMAS.

LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO ESTÁ ORGANIZADA EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN YA MENCIONADAS Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOCALES Y - FEDERALES, EJERCIENDO LAS PRIMERAS JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO - DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LAS FEDERALES EN TODA LA REPÚBLICA.

APEGÁNDONOS A LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN XX DEL APARTADO - "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DEDUCIMOS QUE TODAS LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE CAPITAL Y EL TRABAJO SE SOMETERÁN A LA DECISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ES PUES QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CLASIFICAN EN:

A).- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; LAS CUALES TIENEN JURISDICCIÓN EN LAS CAPITALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y -- DISTRITO FEDERAL; CORRESPONDIENDOLES EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE -- LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

"LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SON LOS TRIBUNALES LOCALES DEL TRABAJO QUE EJERCEN LA JURISDICCIÓN LABORAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS". (20)

B).- LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: "ES EL -- TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO AUTORIZADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EJERCER JURISDICCIÓN SOCIAL EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS FEDERALES; EN-

(20) CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. "EL MITO DEL ARBITRAJE POTESTATIVO", 1A. Ed. EDITORIAL Jus, S.A. MÉXICO 1978, PÁG. 97.

LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXXI, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL". (21)

SU LEGAL ESTABLECIMIENTO SE DIÓ A TRAVÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

CABE HACER MENCIÓN QUE TODAS LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLECIDAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, A DIFERENCIA DE LAS LOCALES, SON SOLO UNA, ES DECIR, DEPENDEN DE UN SÓLO ÓRGANO, ESTRUCTURADO EN DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES, SIN EMBARGO Y A PESAR DE LO ANTERIOR, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR CONDUCTO DE SUS JUNTAS ESPECIALES, NO APLICA EN MUCHOS CASOS EL DERECHO EN UN MISMO SENTIDO, LO CUAL NOS PARECE ALGO SUMAMENTE ILÓGICO, SIENDO ESTO UNO DE LOS PRINCIPALES MOTIVOS DE ESTA TESIS, YA QUE POSIBLEMENTE EN CIERTA FORMA SE PUEDE JUSTIFICAR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DE LA FEDERAL O DE LAS LOCALES ENTRE SÍ, POR DEPENDER DE ÓRGANOS DISTINTOS, PERO NO ASÍ DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DE SUS JUNTAS ESPECIALES, YA QUE LEGALMENTE SON SOLO UNA AUTORIDAD, LA CUAL DEBE TENER UN SOLO SENTIDO EN SUS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES.

(21) TRUEBA URBINA, ALFREDO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", 2A. ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973, PÁG. 265.

5.- INTEGRACION Y FUNCIONES.

NO PODEMOS ABUNDAR MUCHO EN ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE QUE EN CIERTA FORMA, AL ANALIZAR ANTERIORMENTE LA ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TOCAMOS EL PUNTO DE SU INTEGRACIÓN, DEBIENDO SOLO AGREGAR EL CÓMO SE INTEGRAN CONCRETAMENTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE IGUAL FORMA, SUS FUNCIONES GENÉRICAS, YA QUE MÁS ADELANTE SE CONCRETIZARÁN LAS MISMAS.

A).- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; SE INTEGRA CON UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO Y UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES DESIGNADOS POR RAMAS DE LA INDUSTRIA O ACTIVIDADES, SEGÚN LO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA EL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

"ART. 606.- CUANDO UN CONFLICTO AFECTE A DOS O MÁS RAMAS DE LA INDUSTRIA O DE LAS ACTIVIDADES REPRESENTADAS EN LA JUNTA, ESTA SE INTEGRARÁ CON EL PRESIDENTE DE LA MISMA Y CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES".

"ART. 609.- LAS JUNTAS ESPECIALES SE INTEGRARÁN:

I.- CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, CUANDO SE TRATE DE CON--

FLECTOS COLECTIVOS, O CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL EN LOS DEMÁS CASOS; Y

II.- CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES". (22)

B).- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; EL GOBERNADOR DEL ESTADO O TERRITORIO, O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRÁ ESTABLECER UNA O MAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL, ÉSTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 622.

"ART. 623.- LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES -- CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR. LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SE EJERCERÁN POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS Y EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE". (23)

(22) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". 5A. ED. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MÉXICO 1992.

(23) IDEM.

6.- COMPETENCIA.

DENTRO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA DEFINIDA LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUDIENDO SER ESTA EN RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO.

"TAMBIÉN SE DEFINE A LA COMPETENCIA COMO LA JURISDICCIÓN LIMITADA PARA EL CONOCIMIENTO DE CIERTA CLASE DE NEGOCIOS; POR ELLO ES LA FACULTAD Y DEBER DEL TRIBUNAL DE RESOLVER DETERMINADOS NEGOCIOS". - (24)

A).- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. ESTA LA PODEMOS ENCONTRAR EN LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN DONDE SE ESTIPULA QUE ESTA COMPETENCIA SE DA EN ASUNTOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA-TEXTIL, ELÉCTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA, AZUCARERA, MINERA, PETROQUÍMICA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA, ABARCANDO LA EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES BÁSICOS, EL BENEFICIO Y LA FUNCIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE HIERRO METÁLICO Y ACERO DE TODAS SUS FORMAS Y LIGAS Y A LOS PRODUCTOS LAMINADOS DE LOS MISMOS, HIDROCARBUROS, CEMENTO, FERROCARRILES Y EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCEN-

(24) TENA SUCK, RAFAEL / MORALES ITALO, HUGO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 1A. ED. EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1986, - PÁG. 52.

TRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y LAS INDUSTRIAS QUE LE SEAN CONEXAS, EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES; CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; A CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA; Y A LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA CORRESPONDAN A LOS PATRONES.

EN CONSECUENCIA CUALQUIER OTRA MATERIA DE LAS NO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE, ES DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUYA COMPETENCIA ES GENERAL EN REALCIÓN CON LA DE LAS JUNTAS FEDERALES QUE ESPECIFICA.

APARENTEMENTE LA DISTINCIÓN DE LA COMPETENCIA, ES SUMAMENTE CLARA Y POR LO TANTO, HACE SUPONER QUE NO DEBE EXISTIR MUCHO CONFLICTO A NIVEL AUTORIDAD PARA CONOCER SOBRE LA MISMA, SIN EMBARGO EXISTEN ALGUNOS ASUNTOS QUE HAN LLEGADO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PORQUE TANTO LA JUNTA LOCAL, COMO LA FEDERAL SE HAN DECLARADO III COMPETENTES SOBRE UN MISMO CASO, PARA ESTO PODEMOS CITAR EL JUICIO PROMOVIDO POR ARRIAGA RAMIREZ VICTOR VS. UNION DE AGENTES DE PUBLICACIONES A BORDO DE LOS F.F.C.C., S.A. DE C.V., EL CUAL ORIGINALMENTE SE RADICÓ ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 6 BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 32/91 Y -PREVIO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA SE-

ENVIARON LOS AUTOS A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RADICÁNDOSE BAJO EL EXPEDIENTE 345/92, LA CUAL DE OFICIO SE DECLARÓ INCOMPETENTE, REMITIÉNDOLO DE NUEVA CUENTA A LA JUNTA LOCAL Y ESTA A SU VEZ LO DECLINÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIENDO QUE HASTA LA FECHA Y CUANDO HAN TRANSCURRIDO 2 -- AÑOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO SE HA RESUELTO EL MISMO.

EL CASO ANTERIOR, ES EL PRIMERO DE TODOS LOS QUE ANALIZAREMOS Y EN EL CUAL HAY UNA DISCREPANCIA DE CRITERIOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

B).- COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. ESTA SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO -- TAMBIÉN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS COMPETENCIALES ENTRE LAS DIVERSAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y OTRAS AUTORIDADES.

"ART. 700.- LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO SE RIGE POR LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- SI SE TRATA DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN LA DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

II.- SI SE TRATA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, -
EL ACTOR PUEDE ESCOGER ENTRE:

A). LA JUNTA DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SI -
SE PRESTARON EN VARIOS LUGARES, EN CUALQUIERA DE -
ELLOS.

B). LA JUNTA DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

C). LA JUNTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

III.- EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, -
LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,

IV.- CUANDO SE TRATE DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN SIN-
DICATO, LA JUNTA DEL LUGAR DONDE SE HIZO,

V.- EN LOS CONFLICTOS ENTRE PATRONES O TRABAJADORES ENTRE-
SÍ, LA JUNTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO; Y

VI.- CUANDO EL DEMANDADO SEA UN SINDICATO, LA JUNTA DEL DO-
MICILIO DEL MISMO". (25)

(25) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". 5A. ED. EDITO
RIAL ESFINJE, S.A. MÉXICO 1992.

III. JURISDICCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I.- JURISDICCION DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"EL VOCABLO JURISDICCION SE DERIVA DE LOS TERMINOS, JUS Y --
DICERE, DECLARAR, DECIR EL DERECHO, LO ANTERIOR DESDE EL PUNTO DE VIS-
TA ETIMOLÓGICO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, HUGO ROCCO MANIFIESTA: LA-
FUNCION JUDICIAL O JURISDICCIONAL, ES PUES LA ACTIVIDAD CON QUE EL ES-
TADO INTERVIENE A INSTANCIA DE LOS PARTICULARES, A FIN DE PROCURAR LA-
REALIZACION DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO QUE HAN QUEDADO
INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACION DE LA NORMA JURÍDICA O JURIS-
DICCIONAL, ES PUES LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO INTERVIENE A INSTAN-
CIA DE LOS PARTICULARES, A FIN DE PROCURAR LA REALIZACION DE LOS INTE-
RESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA -
FALTA DE ACTUACION DE LA NORMA JURÍDICA QUE LOS AMPARA". (26)

UBICANDO LA JURISDICCION EN MATERIA LABORAL, REITERAMOS QUE-
LA MISMA SE CENTRA DIRECTAMENTE EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBI-
TRAJE, COMO SE ESTABLECE EN LA FRACCION XX, DEL APARTADO A) DEL ARTICU-
LO 123 CONSTITUCIONAL.

(26) TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". 1A.
ED. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1986, PÁG. 51.

LAS JUNTAS PUEDEN FUNCIONAR EN PLENO O A TRAVÉS DE JUNTAS ESPECIALES, DE ACUERDO EN LO PREVISTO EN LA NUEVA LEY; COMO YA HEMOS ANALIZADO EL PLENO SE INTEGRARÁ CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

SON PUES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE DERECHO SOCIAL, CON LA FUNCIÓN DE EJERCER LA JURISDICCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO CON PLENITUD, CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS - QUE POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS.

2.- FUNCIONES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LAS FUNCIONES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS PRIMORDIALMENTE EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"ART. 604.- CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO -- QUE SE SUSCITEN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SÓLO ENTRE AQUELLOS O -- SÓLO ENTRE ESTOS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O DE HECHOS - ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ELLAS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO-

600, FRACCIÓN IV." (27)

"ART. 606.- LA JUNTA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN JUNTAS ESPECIALES, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRÁ ESTABLECER JUNTAS ESPECIALES, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL." (28)

"ART. 607.- EL PLENO SE INTEGRARÁ CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y CON LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES." (29)

"ART. 608.- CUANDO UN CONFLICTO AFECTA A DOS O MÁS RAMAS DE LA INDUSTRIA O DE LAS ACTIVIDADES REPRESENTANTES EN LA JUNTA, ÉSTA SE INTEGRARÁ CON EL PRESIDENTE DE LA MISMA Y CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES." (30)

(27) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". 5A. ED. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MÉXICO 1992.

(28) IDEM.

(29) IDEM.

(30) IDEM.

"ART. 609.- LAS JUNTAS ESPECIALES SE INTEGRARÁN:

I. CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS COLECTIVOS, O CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL EN LOS DE MÁS CASOS; Y

II. CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES." (31)

"ART. 610.- DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS, HASTA FORMULAR EL DICTÁMEN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 771 Y 808, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y LOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES SERÁN SUBSTITUÍDOS POR AUXILIARES, PERO INTERVENDRÁN PERSONALMENTE EN LA VOTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES:

I. COMPETENCIA;

II. NULIDAD DE ACTUACIONES;

III. SUBSTITUCIÓN DE PATRÓN;

IV. EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 727; Y

V. CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA, EN LA QUE DESIGNE PERITO Y EN LA QUE ORDENE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 806." (32)

(31) IDEM.

(32) IDEM.

"ART. 611.- EN EL PLENO Y EN LAS JUNTAS ESPECIALES HABRÁ EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE SE JUZGUE CONVENIENTE, A FIN DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO SEA EXPEDITA." (33)

"ART. 612.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERCIBIRÁ LOS MISMOS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

II. TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO DE LICENCIADO EN DERECHO;

III. TENER CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL, POSTERIORES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL TÍTULO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR LO MENOS;

IV. HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL;

V. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO; Y

VI. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA CORPORAL. " (34)

(33) IDEM.

(34) IDEM.

"ART. 613.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SERÁ SUBSTITUÍDO EN --
SUS FALTAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS, ENTRE TANTO SE HACE NUEVO-
NOMBRAMIENTO POR EL SECRETARIO GENERAL DE MAYOR ANTIGUEDAD." (35)

"ART. 614.- EL PLENO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA Y EL DE LAS -
JUNTAS DE CONCILIACIÓN;

II. CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO CUANDO AFEC-
TEN A LA TOTALIDAD DE LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ACTIVIDADES -
REPRESENTADAS EN LA JUNTA;

III. CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE
LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN LA EJECU-
CIÓN DE LOS LAUDOS DEL PLENO;

IV. UNIFORMAR LOS CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA, CUAN-
DO LAS JUNTAS ESPECIALES SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS;

V. CUIDAR QUE SE INTEGREN Y FUNCIONEN DEBIDAMENTE LAS JUN-
TAS DE CONCILIACIÓN Y GIRAR LAS INSTRUCCIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE -
PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO;

VI. INFORMAR A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL-
DE LAS DEFICIENCIAS QUE OBSERVE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA Y SU-
GERIR LAS MEDIDAS QUE CONVENGA DICTAR PARA CORREGIRLAS; Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES." (36)

"ART. 615.- PARA UNIFORMAR EL CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE LAS-
JUNTAS ESPECIALES SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EL PLENO SE REUNIRÁ EN SESIÓN ESPECIAL, NO PUDIENDO OCU-
PARSE DE NINGÚN OTRO ASUNTO;

II. PARA QUE PUEDA SESIONAR EL PLENO, SE REQUIERE LA PRESEN-
CIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, POR LO MENOS;

III. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES SERÁN CITADOS-
A LA SESIÓN Y TENDRÁN VOZ INFORMATIVA;

IV. LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEBERÁN SER APROBADAS POR --
EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS QUE LO INTE--
GRAN, POR LO MENOS;

V. LAS DECISIONES DEL PLENO QUE UNIFORMEN EL CRITERIO DE RE-
SOLUCIÓN SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODAS LAS JUNTAS ESPECIALES;

VI. LAS MISMAS RESOLUCIONES PODRÁN REVISARSE EN CUALQUIER --

(36) IDEM.

TIEMPO A SOLICITUD DEL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES O DE LOS PATRONES, DEL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES O DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA; Y

VII. EL PLENO PUBLICARÁ UN BOLETÍN CADA TRES MESES, POR LO MENOS, CON EL CRITERIO UNIFORMADO Y CON LOS LAUDOS DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTE." (37)

"ART. 616.- LAS JUNTAS ESPECIALES TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN EN LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA O DE LAS ACTIVIDADES REPRESENTADAS EN ELLAS;

II. CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 600, FRACCIÓN IV, QUE SE SUSCITEN EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN INSTALADAS;

III. PRACTICAR LA INVESTIGACIÓN Y DICTAR LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 503;

IV.- CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA -

(37) IDEM.

DE LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE EN EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS;

V. RECIBIR EN DEPÓSITO LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO.

DECRETADO EL DEPÓSITO SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO - DE LA JUNTA; Y

VI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES." (38)

"ART. 617.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TIENE LAS FACULTADES - Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CUIDAR DEL ÓRDEN Y DE LA DISCIPLINA DEL PERSONAL DE LA - JUNTA;

II. PRESIDIR EL PLENO;

III. PRESIDIR LAS JUNTAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 608 Y 609, FRACCIÓN I;

IV. EJECUTAR LOS LAUDOS DICTADOS POR EL PLENO Y POR LAS JUNTAS ESPECIALES EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

V. REVISAR LOS ACTOS DE LOS ACTUARIOS EN LA EJECUCIÓN DE -- LOS LAUDOS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE - LAS PARTES;

(38) IDEM.

VI. CUMPLIMENTAR LOS EXHORTOS O TURNARLOS A LOS PRESIDENTES -
DE LAS JUNTAS ESPECIALES;

VII. RENDIR LOS INFORMES EN LOS ANPAROS QUE SE INTERPONGAN EN
CONTRA DE LOS LAUDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR EL PLENO Y POR LAS JUN
TAS ESPECIALES QUE PRESIDAN; Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES." (39)

"ART. 618.- LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES TIENEN -
LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES SIGUIENTES:

I. SER MEXICANO, MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS Y ESTAR EN PLENO-
EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

I. CUIDAR DEL ORDEN Y DE LA DISCIPLINA DEL PERSONAL DE LA --
JUNTA ESPECIAL;

II. EJECUTAR LOS LAUDOS DICTADOS POR LA JUNTA ESPECIAL;

III. CONOCER Y RESOLVER LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES;

IV. REVISAR LOS ACTOS DE LOS ACTUARIOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS
LAUDOS Y DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE -
LAS PARTES;

(39) IDEM.

V. CUMPLIMENTAR LOS EXHORTOS QUE LES SEAN TURNADOS POR EL -
PRESIDENTE DE LA JUNTA;

VI. RENDIR LOS INFORMES EN LOS AMPAROS QUE SE INTERPONGAN EN
CONTRA DE LOS LAUDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LA JUNTA ESPECIAL;

VII. INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE LAS DEFICIENCIAS-
QUE OBSERVEN EN SU FUNCIONAMIENTO Y SUGERIR LAS MEDIDAS QUE CONVENGA--
DICTAR PARA CORREGIRLAS; Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES." (39)

"ART. 619.- LOS SECRETARIOS GENERALES DE LA JUNTA TIENEN LAS
FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. ACTUAR COMO SECRETARIOS DEL PLENO;

II. CUIDAR DE LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA; Y

III. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTA LEY." (40)

"ART. 620.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS
ESPECIALES SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EN EL PLENO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE -
LA JUNTA Y DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS REPRESENTANTES, POR LO ME--

(39) IDEM.

(40) IDEM.

NOS. EN CASO DE EMPATE, LOS VOTOS DE LOS AUSENTES SE SUMARÁN AL DEL PRESIDENTE:

II. EN LAS JUNTAS ESPECIALES SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

A) DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y DE LOS COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA, BASTARÁ LA PRESENCIA DE SU PRESIDENTE O DEL AUXILIAR, QUIEN LLEVARÁ ADELANTE LA AUDIENCIA, HASTA SU TERMINACIÓN.

SI ESTÁN PRESENTES UNO O VARIOS DE LOS REPRESENTANTES, LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS.

SI NO ESTÁ PRESENTE NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES, EL PRESIDENTE O EL AUXILIAR DICTARÁ LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE VERSEN SOBRE PERSONALIDAD, COMPETENCIA, ACEPTACIÓN DE PRUEBAS, DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 726 Y SUBSTITUCIÓN DE PATRÓN. EL MISMO PRESIDENTE ACORDARÁ SE CITE A LOS REPRESENTANTES A UNA AUDIENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE DICHAS CUESTIONES, Y SI NINGUNO CONURRE, DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

B) LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO SE REGISTRARÁ POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN SIGUIENTE.

C) CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA --

ECONÓMICA, ADEMÁS DEL PRESIDENTE SE REQUIERE LA PRESENCIA DE UNO DE --
LOS REPRESENTANTES, POR LO MENOS.

D) EN LOS CASOS DE EMPATE, EL VOTO DEL O DE LOS REPRESENTAN
TES AUSENTES SE SUMARÁ AL DEL PRESIDENTE O AL DEL AUXILIAR;

III. PARA LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO, SE
RÁ NECESARIA LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTE ESPECIAL Y DEL -
CINCUNTA POR CIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE --
LOS PATRONES, POR LO MENOS. SI CONCORRE MENOS DEL CINCUENTA POR CIEN-
TO, EL PRESIDENTE SEÑALARÁ NUEVO DÍA Y HORA PARA QUE SE CELEBRE LA AU-
DIENCIA; SI TAMPOCO SE REÚNE LA MAYORÍA, SE CITARÁ A LOS SUPLENTE, --
QUEDANDO EXCLUÍDOS LOS FALTISTAS DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO. SI TAM-
POCO CONCORREN LOS SUPLENTE, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O EL DE LA JUN
TA ESPECIAL, DARÁ CUENTA AL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
PARA QUE DESIGNE LAS PERSONAS QUE LOS SUBSTITUYAN. EN CASO DE EMPATE,
LOS VOTOS DE LOS AUSENTES SE SUMARÁN AL DEL PRESIDENTE." (41)

3.- LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS JUNTAS SE ENCUENTRA REGULADO EN -

(41) IDEM.

LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

"ART. 621.- LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FUNCIONARÁN EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." -- (42)

"ART. 622.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO O TERRITORIO O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRÁ ESTABLECER UNA O MÁS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL." (43)

"ART. 623.- LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR. LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SE EJERCERÁN POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS Y EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." (44)

(42) IDEM.

(43) IDEM.

(44) IDEM.

"ART. 624.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEL DISTRITO FEDERAL -
PERCIBIRÁ LOS MISMOS ENLUMENTOS QUE CORRESPONDAN AL PRESIDENTE DEL --
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA." (45)

LAS FACULTADES DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES EN LA --
JURISDICCIÓN FEDERAL SON LAS MISMAS PARA EL PLENO Y LAS JUNTAS ESPECIA
LES DE CARÁCTER LOCAL.

(45) IDEM.

IV. PROCEDIMIENTOS EN CONFLICTOS
INDIVIDUALES.
(APLICACION DE CRITERIOS)

1.- FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS
EN CONFLICTOS INDIVIDUALES.

PRIMERAMENTE HAY QUE ESTIPULAR QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO --
PLENO DE LAS JUNTAS, SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL 50%
DE LOS REPRESENTANTES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO, POR LO MENOS. EN CA-
SO DE EMPATE LOS VOTOS SE SUMARÁN AL DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, LO --
ANTERIOR SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 620 DE LA-
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

MUY RELACIONADO CON EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS, VA EL -
PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS MISMAS, EL CUAL VEREMOS EN DIVERSOS -
CAPÍTULOS, REMITIENDONOS EN ESTE ÚNICAMENTE A LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

"ART. 870.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO RIGEN LA TRA-
MITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE -
NATURALEZA JURÍDICA QUE NO TENGAN UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL EN ESTA ---
LEY." (46)

"ART. 871.- EL PROCEDIMIENTO SE INICIARÁ CON LA PRESENTA----
CIÓN DE LA DEMANDA, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES O LA UNIDAD RECEPTORA-

(46) IDEM.

DE LA JUNTA COMPETENTE, LA CUAL LO TURNARÁ AL PLENO DE LA JUNTA ESPECIAL CORRESPONDIENTE EL MISMO DÍA ANTES DE QUE CONCLUYAN LAS LABORES DE LA JUNTA." (47)

"ART. 873.- EL PLENO O LA JUNTA ESPECIAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE RECIBA EL ESCRITO DE DEMANDA, DICTARÁ ACUERDO, EN EL QUE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL ESCRITO DE DEMANDA, ORDENANDO LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES". (48)

DEFINITIVAMENTE PENSAMOS QUE CON LO YA SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS, ES MÁS QUE ENTENDIBLE ESTE PRIMER PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS

2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ES REALMENTE A PARTIR DE ESTE PUNTO CUANDO ENTRAMOS AL FONDO

(47) IDEM.

(48) IDEM.

DE ESTA TESIS, YA QUE EN TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PODREMOS IR ANALIZANDO UNA SERIE DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS -- JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN DIVERSOS ASUNTOS, LOS CUALES NOS CONSTAN POR HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE INTERVENIR DIRECTAMENTE EN ELLOS.

EMPEZAREMOS CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y ---- EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN ESTE PUNTO ANALIZAREMOS UNICAMENTE LAS DOS PRIMERAS ETAPAS, DEJANDO LA ÚLTIMA PARA EL SIGUIENTE PUNTO.

ESTA AUDIENCIA SE ENCUENTRA REGULADA POR LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

"ART. 875.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SE INICIARÁ CON LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES QUE CONCURRAN A LA MISMA, LAS QUE ESTÉN AUSENTES PODRÁN INTERVENIR EN EL MOMENTO QUE SE PRESENTEN, SIEMPRE Y CUANDO LA -- JUNTA NO HAYA TOMADO EL ACUERDO DE LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE". (49)

"ART. 876.- LA ETAPA CONCILIATORIA SE DESARROLLARÁ EN LA SI-

(49) IDEM.

GUIENTE FORMA:

I. LAS PARTES COMPARECERÁN PERSONALMENTE A LA JUNTA, SIN --
ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS;

II. LA JUNTA INTERVENDRÁ PARA LA CELEBRACIÓN DE PLÁTICAS EN-
TRE LAS PARTES Y EXHORTARÁ A LAS MISMAS PARA QUE PROCUREN LLEGAR A UN-
ARREGLO CONCILIATORIO;

III. SI LAS PARTES LLEGASEN A UN ARREGLO CONCILIATORIO, SE -
DARÁ POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO APROBADO POR-
LA JUNTA, PRODUCIRÁ TODOS LOS EFECTOS INHERENTES A UN LAUDO;

IV. LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO, PODRÁN SOLICITAR SE SUSPEN-
DA LA AUDIENCIA CON OBJETO DE CONCILIARSE Y LA JUNTA POR UNA SOLA VEZ,
LA SUSPENDERÁ Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHOS DÍAS SIGUIEN-
TES, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA NUEVA FECHA CON LOS APERCI-
BIMIENTOS DE LEY;

V. SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO, SE LES TENDRÁ POR-
INCONFORMES, PASANDO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES;

VI. DE NO HABER CONCURRIDO LAS PARTES A LA CONCILIACIÓN, SE

LES TENDRÁ POR INCONFORMES CON TODO ARREGLO Y DEBERÁN PRESENTARSE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES". (50)

DE LOS ARTÍCULOS QUE HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, DEFINITIVAMENTE NO PODEMOS HABLAR DE ACUERDOS CONTRADICTORIOS, YA QUE LOS MISMOS SOLO SE CONCRETAN A SEÑALAR SEGÚN SEA EL CASO, LA CONFORMIDAD O NO DE UN ARREGLO CONCILIATORIO; PERO SIN EMBARGO SI PODEMOS NOTAR LA PLENA OMISIÓN QUE EXISTE POR CASI TODAS LAS JUNTAS, A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 876, CONCRETAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE CASI NINGUNA HACE COMPARER A CONCILIAR A LAS PARTES SIN ABOGADOS, MUCHO MENOS SUSPENDE -- UNICAMENTE POR "UNA SOLA VEZ" LA AUDIENCIA POR PLÁTICAS CONCILIATORIAS Y NI DE CASUALIDAD, CUANDO ESTO SUCEDE, SEÑALAN LA REAHUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES.

NO OBSTANTE TODAS ESAS OMISIONES DE LAS QUE HABLAMOS, CREE-- MOS QUE MIENTRAS EXISTA LA POSIBILIDAD REAL DE UN ARREGLO, NO IMPOR-- TAN LOS MEDIOS QUE UTILICE LA AUTORIDAD PARA CONSEGUIRLO; AUNQUE TAM-- BIÉN HAY QUE DECIRLO, MUCHAS VECES LAS FAMOSAS SUSPENSIONES POR PLÁTI-- CAS CONCILIATORIAS, NO SON MÁS QUE ARTIMAÑAS EN BUSCA DE UNA PRÓRROGA-- PARA LA MEJOR DEFENSA DEL ASUNTO.

AHORA BIEN, SI NOS PUSIERAMOS A CITAR ASUNTOS QUE CONOZCAMOS--

(50) IDEM.

EN LOS QUE SE DAN TODAS ESTAS OMISIONES, DEFINITIVAMENTE NO ACABARÍA--
 MOS JAMÁS, YA QUE SON MÁS DEL 95% DE LOS QUE SE DAN; SIN EMBARGO, PARA
 TIPIFICAR LO ANTERIOR, ESCOGIMOS UN ASUNTO AL AZAR, ENCONTRÁNDO LO SI-
 GUIENTE:

- "- EXPEDIENTE 459/92, BERNABÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Vs. SABRITAS,
 S.A. DE C.V.
- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 16 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y AR-
 BITRAJE.
- DEMANDA RADICADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, SEÑALÁNDOSE --
 LAS 10:00 HORAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 1992, PARA LA CELEBRA--
 CIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
 OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.
- 15 DE OCTUBRE DE 1992, DIFERIDA POR PLÁTICAS CONCILIATORIAS.
- 10 DE NOVIEMBRE DE 1992, " " " "
- 26 DE NOVIEMBRE DE 1992, " " " "
- 7 DE ENERO DE 1993, " " " "
- 29 DE ENERO DE 1993, " " " "
- 8 DE MARZO DE 1993, " " " "
- 13 DE ABRIL DE 1993, " " " "

"ART. 878.- LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, SE DESARROLLA

RÁ CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA HARÁ UNA EXHORTACIÓN A LAS PARTES Y SI ESTAS PERSISTIEREN EN SU ACTITUD, DARÁ LA PALABRA AL ACTOR, PARA LA EXPOSICIÓN DE SU DEMANDA,

II. EL ACTOR EXPONDRÁ SU DEMANDA, RATIFICÁNDOLA O MODIFICÁNDOLA, PRECISANDO LOS PUNTOS PETITORIOS. SI EL PROMOVENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL TRABAJADOR, NO CUMPLIERE LOS REQUISITOS OMITIDOS O NO SANARE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE HAYAN INDICADO EN EL PLANTEAMIENTO DE LAS ADICIONES A LA DEMANDA, LA JUNTA LO PREVENDRÁ PARA QUE LO HAGA EN ESE MOMENTO;

III. EXPUESTA LA DEMANDA POR EL ACTOR, EL DEMANDADO PROCEDE-
RÁ EN SU CASO, A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORALMENTE O POR ESCRITO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR COPIA SIMPLE AL ACTOR DE SU CONTESTACIÓN, SI NO LO HACE, LA JUNTA LO HARÁ A COSTA DEL DEMANDADO,

IV. EN SU CONTESTACIÓN OPONDRÁ EL DEMANDADO SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, DEBIENDO DE REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ADJUDICADOS EN LA DEMANDA, AFIRMÁNDOLOS O NEGÁNDOLOS, Y EXPRESANDO LOS QUE IGNORE CUANDO NO SEAN PROPIOS; PUDIENDO AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HARÁN QUE SE TENGAN -

POR ADMITIDOS AQUELLOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO. LA NEGACIÓN PURA Y SIMPLE DEL DERECHO, IMPORTA LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS. LA CONFESIÓN DE ÉSTOS NO ENTRAÑA LA ACEPTACIÓN DEL DERECHO;

V. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA NO EXIME AL DEMANDADO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN LA MISMA AUDIENCIA Y SI NO LO HICIERE Y LA JUNTA SE DECLARA COMPETENTE, SE TENDRÁ POR CONFESADA LA DEMANDA;

VI. LAS PARTES PODRÁN POR UNA SOLA VEZ, REPLICAR Y CONTRAREPLICAR BREVEMENTE, ASENTÁNDOSE EN ACTAS SUS ALEGACIONES SI LO SOLICITAREN;

VII. SI EL DEMANDADO RECONVIENE AL ACTOR, ESTE PROCEDERÁ A CONTESTAR DE INMEDIATO, O BIÉN, A SOLICITUD DEL MISMO, LA JUNTA ACORDARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, SEÑALANDO PARA SU CONTINUACIÓN UNA FECHA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, Y

VIII. AL CONCLUIR EL PERIÓDO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, SE PASARÁ INMEDIATAMENTE AL DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y LA CONTROVERSIA QUEDA REDUCIDA A UN PUNTO DE DERECHO, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN". (51)

(51) IDEM.

"ART. 879.- LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO, AÚN CUANDO NO --
CONCURRAN LAS PARTES. SI EL ACTOR NO COMPARECE AL PERIÓDO DE DEMANDA-
Y EXCEPCIONES, SE TENDRÁ POR REPRODUCIDA EN VÍA DE DEMANDA SU COMPARE-
CENCIA O ESCRITO INICIAL.

SI EL DEMANDADO NO CONCURRE, LA DEMANDA SE TENDRÁ POR CONTE-
TADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA ETAPA DE OFRECI-
MIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEMUESTRE QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR
O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS --
AFIRMADOS EN LA DEMANDA." (52)

ANALIZANDO EN ÓRDEN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 878, ENCON--
TRAMOS LO SIGUIENTE:

EN PRIMER LUGAR CON RESPECTO A LA FRACCIÓN I, INSISTIMOS QUE
GENERALMENTE ESTO NO SE DA, YA QUE SON LAS PROPIAS PARTES LAS QUE BUS-
CAN UNA CONCILIACIÓN.

ASÍ MISMO EN LO REFERENTE A LA FRACCIÓN II, CONCRETAMENTE --
CON RESPECTO AL TÉRMINO RATIFICACIÓN DE DEMANDA, EL CUAL NOS HACE SUP-
ONER QUE DESPUÉS DE LA MISMA, YA NO SE PUEDE MODIFICAR LA DEMANDA, LO -

(52) IDEM.

QUE NORMALMENTE SE PRESENTA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SIN EMBARGO, -
ENCONTRAMOS EL SIGUIENTE CRITERIO:

* EXPEDIENTE 484/92
(AUD. 10-VIII-92)

SALAZAR FLORES ANTONIO.
VS.
DECORACIONES Y DISEÑOS, H.B.,
S.A. DE C.V.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.
- EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA PARTE ACTORA RATIFICÓ SU DEMANDA.
- POSTERIORMENTE LA DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA,
- EN LA REPLICA NUEVAMENTE LA PARTE ACTORA MODIFICA UN HECHO - DE SU DEMANDA.
- EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA JUNTA SE ACEPTA DICHA MODIFICACION, ARGUMENTANDO QUE ES VÁLIDA POR ESTAR HECHA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

EL CASO CONTRARIO LO ENCONTRAMOS:

* EXPEDIENTE 939/91

QUIROZ RAMIREZ GUILLERMO.
VS.
GRUAS INDUCA, S.A. DE C.V.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL,
- SE DA TAMBIÉN UNA MODIFICACIÓN SEMEJANTE A UN HECHO EN LA REPÚBLICA DE LA ACTORA, A PESAR DE QUE YA HABÍA RATIFICADO SU DEMANDA.
- EL ACUERDO QUE EMITIÓ LA JUNTA FUÉ QUE "NO HA LUGAR" A DICHA MODIFICACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE HACERSE YA ESTABA RATIFICADO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

ESTE ES SOLO UN CASO DE OPOSICIÓN DE CRITERIOS, SOBRE UNA MISMA ACTUACIÓN, QUIZÁ LO MÁS GRAVE DEL ASUNTO ES QUE SON JUNTAS QUE PERTENECEN AL MISMO ÓRGANO Y POR LO TANTO DEBERÍA PRESUMIRSE QUE TIENEN LOS MISMOS CRITERIOS.

DEFINITIVAMENTE NOSOTROS ESTAMOS CON EL SEGUNDO ACUERDO, QUE ES EL QUE SE DA EN EL SENTIDO DE LA LEY, ADEMÁS DE QUE RESULTARÍA ILÓGICO EL PODER MODIFICAR LA DEMANDA, DESPUÉS DE RATIFICADA, YA QUE SE LE DARÍA GRAN VENTAJA, ASÍ COMO OPORTUNIDAD A LA PARTE ACTORA, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA DEMANDADA.

POR OTRO LADO EN RELACIÓN A LAS FRACCIONES II Y IV DEL MISMO ARTÍCULO 878, ENCONTRAMOS OTRO CASO CURIOSO Y CONTRADICTORIO:

* EXPEDIENTE 961/92

LEONEL FLORES LUNA.

VS.

BULNES HERMANOS, S.A.
DE C.V.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 6 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

- EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA SU DEMANDA E INEXPLICABLEMENTE ENSEGUIDA LA JUNTA ACUERDA QUE SE SUSPENDE LA AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTORA ESTÁ AMPLIANDO SU DEMANDA, LO ANTERIOR PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA DEMANDADA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DECIR LA DEMANDADA NI SIQUIERA CONTESTA CAUTELARMENTE LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE LOS QUE YA TENÍA CONOCIMIENTO.

- CONTRARIAMENTE EN EL EXPEDIENTE 45/93.

FLORIBERTO RAMOS CARDENAS.

VS.

LABORATORIOS BUSTILLOS, S.A.
DE C.V.

- TRAMITADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

- EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRE-

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, EL CRITERIO APLICADO CORRECTAMENTE ES EL SEGUNDO, YA QUE LAS AMPLIACIONES QUE SE HACEN EN LA AUDIENCIA SON HECHOS NUEVOS QUE EN ESE PRECISO MOMENTO TIENE CONOCIMIENTO LA DEMANDADA Y POR LO MISMO NECESITA DE UN TÉRMINO PARA PODER TENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONTESTARLAS, SI NO FUESE ASÍ SE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA MISMA. CABE HACER NOTAR QUE EL CRITERIO CON EL QUE CONCORDAMOS, ES EL QUE GENERALMENTE ES APLICADO POR LA MAYORÍA DE LAS JUNTAS.

DESGRACIADAMENTE, NOS ES IMPOSIBLE SEGUIR ENUMERANDO CRITERIOS CONTRADICTORIOS DENTRO DE ESTA ETAPA, ESTO DEBIDO A QUE SON DEMASIADOS LOS EXISTENTES, POR LO QUE SOLO CITAMOS ALGUNOS PARA EJEMPLIFICAR ESTE PROBLEMA. SIN EMBARGO DEBEMOS RECALCAR QUE LA MAYORÍA DE ESTOS PROBLEMAS SE DAN CON RESPECTO A LOS INCIDENTES DE FALTA DE PERSONALIDAD E INCOMPETENCIA QUE SE ORIGINAN EN DICHA ETAPA.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO, ENCONTRAMOS UN COMENTARIO DE CLIMENT MUY RELACIONADO CON LO VISTO, "EN LA PRÁCTICA HA SIDO DIFÍCIL LA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL VOCABLO MODIFICACIÓN, ORIGINANDO EN OCASIONES QUE LA SIMPLE PRECISIÓN O ACLARACIÓN DE LOS HECHOS, SE TOMA COMO UNA AMPLIACIÓN". (53) EL COMENTARIO ANTERIOR PODRÍA JUSTIFICAR EN CIERTA FORMA A LAS JUNTAS, SIN EMBARGO HAY QUE RECALCAR QUE EN LOS CA-

SOS QUE HEMOS CITADO ANTERIORMENTE NO EXISTE DICHA DUDA, ES DECIR SE--
ESTÁN MANEJANDO HECHOS TOTALMENTE NUEVOS Y DISTINTOS EN LAS AMPLIACIO--
NES.

3.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

ESTE PUNTO LO LIGAREMOS DIRECTAMENTE CON LOS CAPÍTULOS REFE--
RENTES A CADA UNA DE LAS PRUEBAS; ES DECIR, EN ESTE MOMENTO NO TOCARE--
MOS LAS CONTROVERSIAS EN RELACIÓN AL OFRECIMIENTO O DESECHAMIENTO DE --
LAS PRUEBAS, SINO QUE LO HAREMOS AL ANALIZAR INDIVIDUALMENTE A CADA --
PRUEBA, TANTO EN SU OFRECIMIENTO COMO EN SU DESAHOGO.

POR LO ANTERIOR, SOLO NOS AVOCAREMOS EN ESTE MOMENTO AL DE--
SARROLLO DE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA CUAL SE
REGULA EN EL ARTÍCULO 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

"ART. 880.- LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS -
SE DESARROLLARÁ CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- EL ACTOR OFRECERÁ SUS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HE--
CHOS CONTROVERTIDOS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL DEMANDADO OFRECERÁ --
SUS PRUEBAS Y PODRÁ OBJETER LAS DEL DEMANDADO:

A LA ACTORA, EXHIBE DICHS INTERROGATORIOS.

- LA JUNTA ADMITE LA PRUEBA, ARGUMENTANDOSE QUE SE DIÓ DENTRO DE LA MISMA ETAPA.

LOS DOS CASOS ANTERIORES SON SUFICIENTES PARA EJEMPLIFICAR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN ESTA ETAPA; DEFINITIVAMENTE NO COINCIDIMOS CON NINGUNO DE LOS DOS ACUERDOS, YA QUE CONSIDERAMOS QUE SI ES PRUDENTE EL PODER AMPLIAR LAS PRUEBAS MIENTRAS NO SE CIERRE LA ETAPA, PERO NO ASÍ PERFECCIONAR LAS MAL OFRECIDAS ANTERIORMENTE, ES DE CIR, UNICAMENTE SE DEBEN AGREGAR NUEVAS PRUEBAS, DERIVADAS DE LAS OBJECCIONES DE LAS PARTES, UN CASO CONCRETO ES LA PERICIAL.

INSISTIMOS QUE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS, EN CUANTO A LOS CRITERIOS, SE DAN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LO QUE ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE.

4.- LAUDO.

SU PRINCIPAL REGULACIÓN SE ENCUENTRA ESTIPULADA EN EL "ARTÍCULO 841.- LOS LAUDOS SE DICTARÁN A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS, SOBRE ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS, PERO EXPRESARÁN

LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN". (54); ASÍ MISMO- EN EL "ARTÍCULO 842.- LOS LAUDOS DEBEN SER CLAROS, PRECISOS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO OPORTUNAMENTE". (55)

HEMOS CONSIDERADO IRRELEVANTE EL HECHO DE TIPIFICAR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS DENTRO DE LOS LAUDOS, YA QUE NOS ENCONTRARÍAMOS CON UNA INFINIDAD, ADEMÁS DE QUE PARA PODER ENTENDER DICHS CRITERIOS, SE REQUERIRÍA DE UN ANÁLISIS A FONDO DE TODO EL JUICIO, A LA VEZ DE RELACIONARLO CON OTRO, ES DECIR, SON MUCHOS LOS FACTORES QUE DEBERÍAMOS TOMAR EN CUENTA, SIENDO IMPOSIBLE TRATARLOS EN UN SÓLO CAPÍTULO, TODO ES TO AUNADO A QUE LA INTENCIÓN DE ESTE TRABAJO ES SOLO DAR UNA EJEMPLIFICACIÓN SENCILLA Y CLARA DEL PROBLEMA EXISTENTE, SIN TENER QUE ANALIZAR JUICIOS COMPLETOS, AUNQUE POR OTRO LADO LOS ASPECTOS QUE ESTAMOS TOCANDO SE REFLEJAN EN LOS LAUDOS DIRECTAMENTE.

PODEMOS CONCLUIR ESTE PUNTO DICIENDO QUE LA COMPLEJIDAD DE - APRECIACIONES EN LOS LAUDOS, SON EL FIEL REFLEJO DE LA DIVERSIDAD DE -- CRITERIOS EXISTENTES.

(54) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". 5A. ED. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MÉXICO 1992.

(55) IDEM.

V.- AUDIENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS.
(APLICACION DE CRITERIOS).

1.- LA CONFESIONAL.

ESTA PRUEBA, A LA QUE EN ALGUNAS MATERIAS SE LE HA DENOMINADO COMO LA PRUEBA "REINA" O PRINCIPAL, COSA CON LA QUE DEFINITIVAMENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO, POR LO MENOS EN MATERIA LABORAL, YA QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA ESTA SE ENCUENTRA MAL SUSTENTADA, POR AHORA NOS AVOCAREMOS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LA PRUEBA CONFESIONAL:

"ART. 786.- CADA PARTE PODRÁ SOLICITAR SE CITE A SU CONTRAPARTE PARA QUE CONCURRA A ABSOLVER POSICIONES". (56)

"ART. 787.- LAS PARTES PODRÁN TAMBIÉN SOLICITAR QUE SE CITE A ABSOLVER POSICIONES PERSONALMENTE A LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, A LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMISIÓN EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO A LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, CUANDO LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO LE SEAN PROPIOS, Y SE LES HAYAN ATRIBUÍDO EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN, O BIÉN QUE POR RAZONES DE SUS FUNCIONES LES DEBAN SER CONOCIDOS". (57)

(56) IDEM.

(57) IDEM.

"ART. 788.- LA JUNTA ORDENARÁ SE CITE A LOS ABSOLVENTES PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS, APERCIBIÉNDOLOS DE QUE SI NO CONCURREN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE LES TENDRÁ POR CONFESOS DE LAS POSICIONES QUE SE LES FORMULEN." (58)

"ART. 789.- SI LA PERSONA CITADA PARA ABSOLVER POSICIONES, NO CONURRE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA, SE HARÁ EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE LE DECLARARÁ CONFESOR DE LAS POSICIONES QUE SE HUBIEREN ARTICULADO Y CALIFICADO DE LEGALES". (59)

"ART. 790.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. LAS POSICIONES PODRÁN FORMULARSE EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, QUE EXHIBA LA PARTE INTERESADA EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA;

II. LAS POSICIONES SE FORMULARÁN LIBREMENTE, PERO DEBERÁN CONCRETARSE A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; NO DEBERÁN SER INSIDIOSAS O INÚTILES. SON INSIDIOSAS LAS POSICIONES QUE TIENDAN A OFUSCAR LA IN-

(58) IDEM.

(59) IDEM.

TELIGENCIA DEL QUE HA DE RESPONDER, PARA OBTENER UNA CONFESIÓN CONTRARIA A LA VERDAD; SON INÚTILES AQUÉLLAS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE CONFESADOS O QUE NO ESTÁN EN CONTRADICCIÓN CON ALGUNA PRUEBA O HECHO FEHACIENTE QUE CONSTE EN AUTOS O SOBRE LOS QUE NO EXISTA CONTROVERSIA;

III. EL ABSOLVENTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, RESPONDERÁ POR SÍ MISMO, DE PALABRA, SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR, NI SER ASISTIDO POR PERSONA ALGUNA. NO PODRÁ VALERSE DE BORRADOR DE RESPUESTAS, PERO SE LE PERMITIRÁ QUE CONSULTE SIMPLES NOTAS O APUNTES, SI LA JUNTA, DESPUÉS DE TOMAR CONOCIMIENTO DE ELLOS, RESUELVE QUE SON NECESARIOS PARA AUXILIAR SU MEMORIA;

IV. CUANDO LAS POSICIONES SE FORMULEN ORALMENTE, SE HARÁ CONSTAR TEXTUALMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA, CUANDO SEAN FORMULADAS POR ESCRITO, ESTE SE MANDARÁ AGREGAR A LOS AUTOS Y DEBERÁ SER FIRMADO POR EL ARTICULANTE Y EL ABSOLVENTE;

V. LAS POSICIONES SERÁN CALIFICADAS PREVIAMENTE Y CUANDO NO REÚNAN LOS REQUISITOS, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, LA JUNTA DE SECHARÁ, ASENTANDO EN AUTOS EL FUNDAMENTO Y MOTIVO CONCRETO EN QUE APDYE SU RESOLUCIÓN;

VI. EL ABSOLVENTE CONTESTARÁ LAS POSICIONES AFIRMANDO O NE-

GANDO; PUDIENDO AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES O LAS QUE PIDA LA JUNTA; LAS RESPUESTAS TAMBIÉN SE HARÁN CONSTAR TEXTUALMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA; Y

VII. SI EL ABSOLVENTE SE NIEGA A RESPONDER, O SUS RESPUESTAS SON EVASIVAS, LA JUNTA DE OFICIO, O A INSTANCIA DE PARTE, LO APERCIBIRÁ EN EL ACTO, DE TENERLO POR CONFESO, SI PERSISTE EN ELLO." (60)

"ART. 791.- SI LA PERSONA QUE DEBA ABSOLVER POSICIONES TIENE SU RESIDENCIA FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA JUNTA, ESTA LIBRARÁ EXHORTO, ACOMPAÑADO EN SOBRE CERRADO Y SELLADO, EL PLIEGO DE POSICIONES PREVIAMENTE CALIFICADO; DEL QUE DEBERÁ SACARSE UNA COPIA QUE SE GUARDARÁ EN EL SECRETO DE LA JUNTA." (61)

"ART. 792.- SE TENDRÁ POR CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LAS POSICIONES QUE FORMULE EL ARTICULANTE." (62)

ANTES DE PASAR A CITAR ALGUNOS DE LOS CASOS EN LOS QUE HAN --
EXISTIDO CRITERIOS OPUESTOS, QUEREMOS EXPONER BREVEMENTE EL PORQUÉ CON-

(60) IDEM.
(61) IDEM.
(62) IDEM.

SIDERAMOS A ESTA PRUEBA COMO ABSURDA.

DESGRACIADAMENTE, ENCONTRAMOS QUE EN LA PRÁCTICA, EL DESAHO--GO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL, ESTANDO PRESENTE EL ABSOLVENTE, NO REPRESENTA GENERALMENTE MÁS QUE UNA PÉRDIDA DE TIEMPO O UN MERO TRÁMITE QUE SEGUIR; ESTO DEBIDO A QUE EN LA FORMA EN QUE ESTA REGULADA ESTA PRUEBA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE NECESITA MÁS COSA QUE EL ABSOL--VENTE RESPONDA A TODO QUE "NO"; ES DECIR NORMALMENTE QUIEN LO HACE ASÍ NO TIENE NINGÚN PROBLEMA, INCLUSIVE NI SIQUIERA ATIENDEN A LAS POSI--CIONES, YA QUE LOS ABOGADOS SIMPLEMENTE LES HAN INDICADO QUE DEBEN ---RESPONDER A TODO QUE "NO".

LO ANTERIOR POSIBLEMENTE SUENE ILÓGICO, POR LO QUE PARA MA--YOR ENTENDIMIENTO DE LAS PERSONAS AJENAS A ESTE CAMPO. PONDREMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO:

- SI EN UN JUICIO LA PARTE ACTORA HABLA DE UN DESPIDO Y LA DEMANDADA LO NIEGA; YA EXISTE UNA CONTROVERSIA SOBRE DICHO HECHO.

- AHORA BIÉN, AL MOMENTO DE DESAHO--GARSE LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR, EL DEMANDADO LE ARTICULA LO SIGUIENTE:

A) QUE EL ABSOLVENTE FUÉ DESPEDIDO EL DÍA 13 DE ABRIL DE ---
1992, DE LA EMPRESA "X".

RESPUESTA: NO

DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO PODRÍAMOS SUPONER QUE EL AC--
TOR ESTÁ CONTESTANDO QUE "NO" FUÉ DESPEDIDO Y POR LO TANTO LA CONTRO--
VERSIA SE INCLINARÍA A FAVOR DE LA DEMANDADA, SIN EMBARGO ES TODO LO--
CONTRARIO CON UNA POSICIÓN COMO ESTA, AÚN CON ESA RESPUESTA, PARA EFEC--
TOS LEGALES SE RECONOCE EL DESPIDO Y SE INCLINA TODO EN FAVOR DEL AC--
TOR, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 792, YA QUE SE TIENE LA POSI--
CIÓN COMO CONFESIÓN EXPRESA.

A LO QUE QUEREMOS LLEGAR, ES A QUE NO ES POSIBLE QUE SE LE --
DE TAN Poca SERIEDAD A UNA PRUEBA DE ESTE TIPO, EN DONDE CON QUE EL AB--
SOLVENTE DIGA QUE NO A TODAS LAS POSICIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE
SON FALSAS O VERDADERAS; LE BENEFICIEN O PERJUDIQUEN, NO TENDRÁ NINGÚN
PROBLEMA Y EL EFECTO SERÁ EL MISMO; ES DECIR, NO PODEMOS TOLERAR EL SE--
GUIR CONSIITIENDO LA MEDIOCRIDAD LEGAL Y COMO ABOGADOS, DE LLEGAR A --
UNA CONFESIONAL, SIMPLEMENTE A BUSCAR QUE NO LLEGUE EL ABSOLVENTE PARA
QUE SE LE TENGA POR FICTAMENTE CONFESO O A PREPARAR A UN CLIENTE DI--
CIENDOLE SIMPLEMENTE "NI HAGA CASO , DIGA A TODO QUE NO".

UNA DE NUESTRAS PROPUESTAS EN ESTA TESIS SERÍA EXACTAMENTE--

- EXPEDIENTE 391/92.

ALBERTO SERRANO CRUZ.

VS.

ENVASES Y SERVICIOS ESPECIAL-
LES, S.A. DE C.V.

- JUNTA 7 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO -
FEDERAL.
- MISMO CASO, PERO SÍ SE ADMITE LA PRUEBA, JUSTIFICANDO LA JUNTA
QUE SE ENTIENDE QUE ES EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.

2.- LA TESTIMONIAL.

DE ESTA PRUEBA, OPINAMOS TOTALMENTE LO CONTRARIO A LA CONFESIONAL, PORQUE CONSIDERAMOS QUE SI REÚNE LOS REQUISITOS JURÍDICOS NECESARIOS, TANTO EN SU ESTIPULACIÓN COMO EN SU DESAHOGO, ADEMÁS DE QUE LA CONSIDERAMOS UNA DE LAS MÁS DIFÍCILES PARA LOS LITIGANTES; ES DECIR, QUIEN MANEJA BIEN ESTA PRUEBA, GENERALMENTE OBTIENE BUENOS RESULTADOS DENTRO DE LOS JUICIOS.

SU ESTIPULACIÓN SE ENCUENTRA EN:

"ART. 813.- LA PARTE QUE OFREZCA PRUEBA TESTIMONIAL DEBERÁ -

CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. SÓLO PODRÁN OFRECERSE UN MÁXIMO DE TRES TESTIGOS POR CADA HECHO CONTROVERTIDO QUE SE PRETENDA PROBAR;

II. INDICARÁ LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS, CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR DIRECTAMENTE A LOS TESTIGOS, DEBERÁ SOLICITARSE A LA JUNTA QUE LOS CITE, SEÑALANDO LA CAUSA O MOTIVO -- JUSTIFICADOS QUE LE IMPIDAN PRESENTARLOS DIRECTAMENTE;

III. SI EL TESTIGO RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, EL OFERENTE DEBERÁ, AL OFRECER LA PRUEBA, ACOMPAÑAR INTERROGATORIO POR ESCRITO, AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ SER EXAMINADO EL TESTIGO; DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ DESIERTA. ASIMISMO, EXHIBIRÁ COPIAS DEL INTERROGATORIO, LAS QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS DEMÁS PARTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PRESENTEN SU PLIEGO DE REPREGUNTAS EN SOBRE CERRADO; Y

IV. CUANDO EL TESTIGO SEA ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, A JUICIO DE LA JUNTA, PODRÁ RENDIR SU DECLARACIÓN POR MEDIO DE OFICIO, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO EN LO QUE SEA APLICABLE." (63)

(63) IDEM.

"ART. 814.- LA JUNTA, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ORDENARÁ SE CITE AL TESTIGO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN EN LA HORA Y DÍA QUE AL EFECTO SE SEÑALE, CON EL APERCIBIMIENTO DE SER PRESENTADO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA". (64)

"ART. 815.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EL OFERENTE DE LA PRUEBA PRESENTARÁ DIRECTAMENTE A SUS -- TESTIGOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 813, Y LA JUNTA PROCEDERÁ A RECIBIR SU TESTIMONIO;

II. EL TESTIGO DEBERÁ IDENTIFICARSE ANTE LA JUNTA, CUANDO -- ASÍ LO PIDAN LAS PARTES, Y SI NO PUEDE HACERLO EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, LA JUNTA LE CONCEDERÁ TRES DÍAS PARA ELLO;

III. LOS TESTIGOS SERÁN EXAMINADOS POR SEPARADO, EN EL ORDEN EN QUE FUERAN OFRECIDOS. LOS INTERROGATORIOS SE FORMULARÁN ORALMENTE, SALVO LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 813 DE ESTA LEY;

IV. DESPUÉS DE TOMARLE AL TESTIGO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE ADVERTIRLE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS TESTIGOS -

(64) IDEM.

FALSOS, SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, OCUPACIÓN Y LUGAR EN QUE SE TRABAJA Y A CONTINUACIÓN SE PROCEDERÁ A TOMAR SU DECLARACIÓN;

V. LAS PARTES FORMULARÁN LAS PREGUNTAS EN FORMA VERBAL Y DIRECTAMENTE. LA JUNTA ADMITIRÁ AQUELLAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA -- CON EL ASUNTO DE QUE SE TRATA Y QUE NO SE HAYAN HECHO CON ANTERIORIDAD AL MISMO TESTIGO, O LLEVEN IMPLÍCITA LA CONTESTACIÓN;

VI. PRIMERO INTERROGARÁ AL OFERENTE DE LA PRUEBA Y POSTERIORMENTE LAS DEMÁS PARTES. LA JUNTA, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, EXAMINARÁ DIRECTAMENTE AL TESTIGO;

VII. LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SE HARÁN CONSTAR EN AUTOS, - ESCRIBIÉNDOSE TEXTUALMENTE UNAS Y OTRAS;

VIII. LOS TESTIGOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR LA RAZÓN DE SU Dicho, Y LA JUNTA DEBERÁ SOLICITARLA, RESPECTO DE LAS RESPUESTAS QUE NO LA LLEVEN YA EN SÍ; Y

IX. EL TESTIGO, ENTERADO DE SU DECLARACIÓN, FIRMARÁ AL MARGEN DE LAS HOJAS QUE LA CONTENGAN Y ASÍ SE HARÁ CONSTAR POR EL SECRETARIO; SI NO SABE O NO PUEDE LEER O FIRMAR LA DECLARACIÓN, LE SERÁ LEÍDA

POR EL SECRETARIO E IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL Y UNA VEZ RATIFICADA, - NO PODRÁ VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCIÓN." (65)

"ART. 816.- SI EL TESTIGO NO HABLA EL IDIOMA ESPAÑOL, RENDIRÁ SU DECLARACIÓN POR MEDIO DE INTÉRPRETE, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL TRIBUNAL, EL QUE PROTESTARÁ SU FIEL DESEMPEÑO. CUANDO EL TESTIGO LO PIDIERE, ADEMÁS DE ASENTARSE SU DECLARACIÓN EN ESPAÑOL, DEBERÁ ESCRIBIRSE - EN SU PROPIO IDIOMA, POR ÉL O POR EL INTÉRPRETE." (66)

"ART. 817.- LA JUNTA, AL GIRAR EL EXHORTO PARA DESAHOGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, ACOMPAÑARÁ EL INTERROGATORIO CON LAS PREGUNTAS CALIFICADAS, E INDICARÁ A LA AUTORIDAD EXHORTADA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD PARA INTERVENIR EN LA DILIGENCIA." (67)

"ART. 818.- LAS OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS SE FORMULARÁN ORALMENTE AL CONCLUIR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PARA SU APRECIACIÓN POSTERIOR POR LA JUNTA.

CUANDO SE OBJETARE DE FALSO A UN TESTIGO, LA JUNTA RECIBIRÁ - LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 884 DE ESTA LEY." (68)

(65) ÍDEM.

(66) ÍDEM.

(67) ÍDEM.

(68) ÍDEM.

APARENTAMENTE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES, SON SUMAMENTE --
CLAROS, SIN EMBARGO ENCONTRAMOS UNA SERIE DE INTERPRETACIONES ENCONTRA
DAS ENTRE SÍ CON RESPECTO A LOS MISMOS.

CABE HACER NOTAR QUE GENERALMENTE ESTAS DISCREPANCIAS EN LOS
CRITERIOS, SE DAN EN CUANTO A LA VALORIZACIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUE
BA TESTIMONIAL, LO ANTERIOR DEBIDO AL FONDO Y CIRCUNSTANCIAS PARTICULA
RES DE CADA CASO, LO QUE RESULTA HASTA CIERTO PUNTO LÓGICO, ADEMÁS DE--
QUE NUESTRA INVESTIGACIÓN NO VA DIRECTAMENTE SOBRE ESE PUNTO; SINO QUE
SE ENFOCA A LA ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS EN RELACIÓN A LA ADMISIÓN Y ---
DESAHOGO DE LA PRUEBA.

ES PUES INDUDABLE, QUE A PESAR DE LA CLARIDAD, DE LA QUE HA--
BLAMOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, CONTÍNUAMENTE ENCONTRAMOS CASOS -
COMO LOS SIGUIENTES:

- EXPEDIENTE 340/90.

NOEMI ORTIZ AGUILAR.

VS.

MARI CARMEN MORALES DE
VARGAS.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI--
TRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

- ESTA JUNTA DESECHÓ LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE

ACTORA, EN VIRTUD DE QUE NO SE SEÑALARON LOS DOMICILIOS DE --
LOS TESTIGOS. CABE HACER NOTAR QUE AL OFRECERSE DICHA PRUEBA
LA OFERENTE SE COMPROMETIÓ A PRESENTARLOS.

CASO CONTRARIO:

- EXPEDIENTE 41/89

PABLO MORA ZAMORA.

VS.

SABRITAS, S.A. DE C.V.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 36 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO.
- SE DIÓ EXACTAMENTE EL MISMO SUPUESTO QUE EN EL CASO ANTERIOR, NADA MÁS QUE AQUÍ SÍ SE ADMITE LA PRUEBA.

NOSOTROS ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON EL SEGUNDO CASO, -
YA QUE SI BIÉN ES CIERTO QUE SE ESTÁ OMITIENDO UN REQUISITO SEÑALADO -
EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 813; TAMBIÉN DEBEMOS DE ENTENDER EL OB-
JETO DE SEÑALAR EL DOMICILIO, QUE ES EL PODER NOTIFICAR A LOS TESTIGOS,
POR LO QUE SI EL OFERENTE DE LA PRUEBA SE COMPROMETE A PRESENTAR A SUS
TESTIGOS, NO TIENE NINGUNA FINALIDAD EL SEÑALAR EL DOMICILIO.

- LLEGADA LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA, NO COMPARECE NINGUNO DE LOS TESTIGOS.
- LA DEMANDADA SOLICITA SE HAGAN EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS.
- LA JUNTA ACUERDA, QUE NO HA LUGAR A LO SOLICITADO POR LA DEMANDADA, YA QUE SE TRATA DE UNA PRUEBA INDIVISIBLE Y POR LO TANTO, AL NO COMPARECER EL QUE FUÉ NOTIFICADO POR ÁCTUARIO, LA AUDIENCIA NO SE PODÍA LLEVAR, SEÑALANDO NUEVA FECHA.
- DÁNDOSE LA MISMA SITUACIÓN, HASTA POR 7 OCASIONES.

EL CASO OPUESTO SE DIÓ:

- EXPEDIENTE 361/91.

JUAN CASTRO PEREA.

VS.

LA NACIONAL COMPAÑIA
CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 10 DEL ESTADO DE MÉXICO.
- SE PRESENTÓ UNA SITUACIÓN SIMILAR, EN DONDE EXISTÍAN DOS APERCIBIMIENTOS DISTINTOS PARA LOS TESTIGOS, AL IGUAL QUE EN EL ASUNTO ANTERIOR.
- LA DIFERENCIA FUÉ, QUE EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL, LA JUNTA APLICÓ CORRECTAMENTE LOS APERCIBIMIENTOS.

TOS, AL NO COMPARECER NI UN TESTIGO; ES DECIR DECLARÓ LA DESERCIÓN DE 2 TESTIGOS Y MULTÓ AL TERCERO, SEÑALANDO NUEVA FECHA ÚNICAMENTE PARA ESTE ÚLTIMO.

PARA NOSOTROS, LA AUTORIDAD QUE APLICÓ CORRECTAMENTE LA LEY, FUÉ LA SEGUNDA; YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL ES INDIVISIBLE PARA SU DESAHOGO, ESTO NO EXIME A LOS TESTIGOS DE SU OBLIGACIÓN DE COMPARECER, YA QUE SI NO LO HACEN, SE LES DEBEN HACER EFECTIVOS, A CADA UNO DE ELLOS, SUS RESPECTIVOS APERCIBIMIENTOS; ES DECIR:

" SI AL TESTIGO "X" SE LE APERCIBE QUE DE NO COMPARECER EN LA FECHA SEÑALADA, SE LE DECLARARÁ LA DESERCIÓN; Y

" AL NO COMPARECER, SE DEBE HACER EFECTIVO DICHO APERCIBIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE PUEDA O NO DESAHOGAR LA PRUEBA.

POR LO ANTERIOR, NOS PARECE ABSURDO E INCREÍBLE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA JUNTA DE OAXACA Y MÁS, PORQUE A MANERA DE COMENTARIO APARTE, HEMOS DE SEÑALAR QUE EN DICHO ASUNTO NOSOTROS ERAMOS LOS DEMANDADOS Y SE NOS HIZO VIAJAR DESDE LA CD. DE MÉXICO A DICHA ENTIDAD EN 7 OCASIONES, SIN PODER CELEBRAR LA AUDIENCIA; ES DECIR, EL CONTRARIO AL VER DICHO CRITERIO, QUISO OCASIONAR EL MAYOR GASTO EN VIÁTICOS POSIBLE

O ESPERAR QUE NO COMPARECIERAMOS A UNA AUDIENCIA, OBTENIENDO PROTECCIÓN POR LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, QUE HACÍA LA JUNTA.

3.- LA PERICIAL.

SE SUSTENTA EN LOS ARTÍCULOS:

"ART. 821.- LA PRUEBA PERICIAL VERSARÁ SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA, TÉCNICA O ARTE." (69)

"ART. 822.- LOS PERITOS DEBEN TENER CONOCIMIENTO EN LA CIENCIA, TÉCNICA O ARTE SOBRE EL CUAL DEBE VERSAR SU DICTÁMEN; SI LA PROFESIÓN O EL ARTE ESTUVIEREN LEGALMENTE REGLAMENTADOS, LOS PERITOS DEBERÁN ACREDITAR ESTAR AUTORIZADOS CONFORME A LA LEY." (70)

"ART. 823.- LA PRUEBA PERICIAL DEBERÁ OFRECERSE INDICANDO LA MATERIA SOBRE LA QUE DEBA VERSAR, EXHIBIENDO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO, CON COPIA PARA CADA UNA DE LAS PARTES." (71)

(69) IDEM.

(70) IDEM.

(71) IDEM.

"ART. 824.- LA JUNTA NOMBRARÁ LOS PERITOS QUE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI NO HICIERA NOMBRAMIENTO DE PERITO;

II. SI DESIGNÁNDOLO NO COMPARECIERA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA A RENDIR SU DICTÁMEN; Y

III. CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE, POR NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUBRIR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES." (72)

"ART. 825.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. CADA PARTE PRESENTARÁ PERSONALMENTE A SU PERITO EL DÍA DE LA AUDIENCIA, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

II. LOS PERITOS PROTESTARÁN DE DESEMPEÑAR SU CARGO CON ARREGLO A LA LEY E INMEDIATAMENTE RENDIRÁN SU DICTÁMEN; A MENOS QUE POR CAUSA JUSTIFICADA SOLICITEN SE SEÑALE NUEVA FECHA PARA RENDIR SU DICTÁMEN;

(72) IDEM.

III. LA PRUEBA SE DESAHOGARÁ CON EL PERITO QUE CONCURRA, SALVO EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE; LA JUNTA SEÑALARÁ NUEVA FECHA, Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE COMPAREZCA EL PERITO;

IV. LAS PARTES Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PODRÁN HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTE; Y

V. EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA EN LOS DICTÁMENES, LA JUNTA DESIGNARÁ UN PERITO TERCERO." (73)

SIENDO SINCEROS, DENTRO DE ESTA PRUEBA, NOS HA TOCADO VER NORMALMENTE UN CRITERIO UNIFORME Y GENERALIZADO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS UN CASO CURIOSO, TAMBIÉN CASUALMENTE DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE QUE ANALIZAMOS EN EL PUNTO DE LA TESTIMONIAL; ES DECIR, EL TRAMITADO EN LA CIUDAD DE OAXACA.

EN DICHO ASUNTO, SE SEÑALÓ UNA FECHA PARA QUE SE RINDIERA EL DICTÁMEN DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA, LLEGADA DICHA FECHA EL APODERADO DEL ACTOR COMPARECIÓ Y DESIGNÓ A OTRO PERITO, PIDIENDO UN TÉRMINO -

(73) IDEM.

PARA QUE PUDIESE RENDIR SU DICTÁMEN, COSA QUE HIZO SUCESIVAMENTE HASTA EN 6 OCASIONES, ES DECIR, NOMBRÓ 6 DISTINTOS PERITOS Y LOGRÓ SUSPENDER EN EL MISMO NÚMERO DE OCASIONES, LA AUDIENCIA.

LA OBJECCIÓN QUE COMO DEMANDADOS HICIMOS EN LAS 6 OCASIONES, - FUÉ EN PRIMER TÉRMINO QUE NINGUNO DE LOS "SUPUESTOS" PERITOS PROTESTÓ- EL CARGO, NI TAMPOCO SE IDENTIFICARON Y ACREDITARON SU CARÁCTER COMO - TALES, EN SEGUNDO LUGAR QUE NO EXISTÍA RAZÓN PARA CONCEDER TANTOS TÉR- MINOS, EN TODO CASO LA JUNTA DEBERÍA SER QUIEN LES DESIGNARA UN PERITO.

Á LO QUE VAMOS, ES QUE NO ES POSIBLE QUE SE DESIGNEN COMO PE- RITOS A PERSONAS QUE POSIBLEMENTE NO EXISTÍAN FÍSICAMENTE, Y MUCHO ME- NOS ACREDITABAN SER PERITOS EN LA MATERIA.

4.- LA INSPECCION.

SE FUNDAMENTA EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

"ART. 827.- LA PARTE QUE OFREZCA LA INSPECCIÓN DEBERÁ PRECI-- SAR EL OBJETO MATERIA DE LA MISMA; EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE; -- LOS PERÍODOS QUE ABARCARÁ Y LOS OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXA

MINADOS. AL OFRECERSE LA PRUEBA, DEBERÁ HACERSE EN SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA." (74)

"ART. 828.- ADMITIDA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN POR LA JUNTA, DEBERÁ SEÑALAR DÍA, HORA Y LUGAR PARA SU DESAHOGO; SI LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS OBRAN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES, LA JUNTA LA APERCIBIRÁ DE QUE, EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. SI LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE PERSONAS AJENAS A LA CONTROVERSIA, SE APLICARÁN LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PROCEDAN." (75)

"ART. 829.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL ACTUARIO, PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA, SE CEÑIRÁ ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR LA JUNTA;

II. EL ACTUARIO REQUERIRÁ SE LE PONGAN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE;

(74) IDEM.

(75) IDEM.

III. LAS PARTES Y SUS APODERADOS PUEDEN CONCURRIR A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y FORMULAR LAS OBJECIONES U OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES; Y

IV. DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE FIRMARÁN LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN Y LA CUAL SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE, PREVIA RAZÓN EN AUTOS." (76)

QUIZÁS LA ÚNICA INCÓGNITA QUE NOS SURGE EN LA ADMISIÓN DE ESTA PRUEBA, ES LA DE PORQUÉ ALGUNAS JUNTAS REALIZAN LA INSPECCIÓN EN EL LOCAL DE LAS MISMAS Y OTRAS EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ARGUMENTANDO EL FAMOSO TÉRMINO "POR ECONOMÍA PROCESAL", ES DECIR, PORQUE NO SE UNIFORMA UN SOLO CRITERIO EN CUANTO AL LUGAR DEL DESAHOGO.

ENTRE ALGUNOS CRITERIOS OPUESTOS ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES:

- EXPEDIENTE 340/90. NOEMI ORTIZ AGUILAR.
VS.
MARI CARMEN MORALES DE VARGAS.
- JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA

(76) IDEM.

VI.- LAS DOCUMENTALES.

1.- CONCEPTO.

SON INNUMERABLES LOS CONCEPTOS EXISTENTES SOBRE EL TÉRMINO DOCUMENTO, PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO ENCONTRAMOS UNA CIERTA LÍNEA IDEOLÓGICA EN UN SOLO SENTIDO, DENTRO DE LO CUAL PODEMOS DESTACAR POR SU CONTENIDO EL SIGUIENTE:

"GUASP DICE QUE, DOCUMENTO ES, AQUEL MEDIO DE PRUEBA QUE CONSISTE EN UN OBJETO QUE PUEDE, POR SU ÍNDOLE, SER LLEVADO FÍSICAMENTE A LA PRESENCIA DEL JUEZ, ACLARANDO QUE SU NOMBRE NO REVELA SUFICIENTEMENTE TAL CARÁCTER, PERO CUALQUIER OTRO QUE QUISIERA SUSTITUIRLE, COMO EL A VECES EMPLEADO DE INSTRUMENTO, INCURRIRÍA EN ANÁLOGAS LIMITACIONES".

(77)

QUIZÁ EL GRAN PROBLEMA EXISTENTE, ENTRE LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS ACTUALES, AL TRATAR DE CONCEPTUALIZAR AL TÉRMINO DOCUMENTO, SE ENCUENTRA EN QUE LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONTEMPLA DIVERSOS APARTADOS EN LOS QUE UBICA TAMBIÉN A LAS FOTOGRAFÍAS, ASÍ COMO AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, DEJANDO ESTO CIERTA DUDA EN CUANTO A LA DIMENSIÓN QUE SE LE PUEDE LLEGAR A DAR

(77) TENA SUCK R./ ITALO MORALES H. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", - 1a. Ed. EDITORIAL TRILLAS. PÁG. 158.

A TALES MEDIOS DE PRUEBA; MÁS QUE NADA POR LOS IMPLEMENTOS QUE PODRÍAN NECESITARSE PARA SU DEMOSTRACIÓN, COMO PODRÍA SER EL CASO DE UNA COMPUTADORA SOFISTICADA.

CABE DECIRLO QUE DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PROCESAL, RARA VEZ SE LLEGAN A EXHIBIR LOS SUPUESTOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, ES DECIR, NORMALMENTE SOLO PODRÍAMOS SEÑALAR COMO ALGO COMÚN A UNA FORMA DE PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO DE UN DOCUMENTO.

PODEMOS CONCLUIR QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA PRUEBA DOCUMENTAL ESTA POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA, ESTO EN CUANTO A SU VALORIZACIÓN.

2.- CLASIFICACION.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO LABORAL, LOS DOCUMENTOS PUEDEN CLASIFICARSE CON DIFERENTES CRITERIOS.

PRIMORDIALMENTE Y EN FUNCIÓN A SU ORIGEN Y AL CARGO DE QUIEN LOS EXPIDE, ESTOS PUEDEN SER PÚBLICOS O PRIVADOS.

SECUNDARIAMENTE PODEMOS DISTINGUIR UNA SUBCALIFICACIÓN, EN --
CUANTO A SU VALOR INTRÍNSECO, ESTO ES EN REFERENCIA A LA CONVICCIÓN --
QUE PUEDAN O NO PRODUCIR, Y SON ORIGINALES O COPIAS FOTOSTÁTICAS.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE PUEDEN SER CATALOGADOS EN RELACIÓN AL
IDIOMA EN QUE SE ENCUENTRAN SUSCRITOS; ASÍ MISMO SI SE TRATA DE UN ES-
CRITO O UN OBJETO SIMPLE.

PARA EFECTOS DE ESTA TESIS, ÚNICAMENTE ANALIZAREMOS LA PRIMER
CLASIFICACIÓN, POR SER LA MÁS IMPORTANTE Y USUAL EN MATERIA LABORAL, -
YA QUE LAS DEMÁS NO NECESITAN MAYOR EXPLICACIÓN.

A). DOCUMENTOS PÚBLICOS.-

SU MEJOR ESTIPULACIÓN LA ENCONTRAMOS EN LA PROPIA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO, LA CUAL ESTABLECE:

"ART. 795.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS CUYA FORMULA--
CIÓN ESTÁ ENCOMENDADA POR LEY A UN FUNCIONARIO INVESTIDO DE FE PÚBLICA
ASÍ COMO LOS QUE EXPIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES." (78)

(78) CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". 5A. ED. EDI--
TORIAL ESFINGE, S.A. MÉXICO 1992.

DEFINITIVAMENTE EL CONCEPTO ANTERIOR NO SE PRESTA A DUDA, -
UNICAMENTE PODRÍAMOS COMPLETAR EL MISMO CON EL CONTENIDO DEL SIGUIENTE
ARTÍCULO:

"ART. 812.- CUANDO LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CONTENGAN DECLARACIONES O MANIFESTACIONES HECHAS POR PARTICULARES, SÓLO PRUEBAN QUE -
LAS MISMAS FUERON HECHAS ANTE LA AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO. -
LAS DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DE QUE SE TRATE PRUEBAN CONTRA ---
QUIENES LAS HICIERON O ASISTIERON AL ACTO EN QUE FUERON HECHAS ANTE LA
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO." (79)

HAY QUE HACER NOTAR ALGO TRASCENDENTAL EN EL CONTENIDO DEL
ARTÍCULO ANTERIOR Y ES QUE, AUNQUE DEL MISMO PODEMOS DEDUCIR QUE UN DO
CUMENTO PÚBLICO DEBE HACER PRUEBA PLENA; TAMBIÉN DEBEMOS ENTENDER QUE-
ASÍ SERÁ SIEMPRE Y CUANDO LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA AUTORIDAD-
DENTRO DE LOS MISMOS, SE DEN CON UNA RELACIÓN DIRECTA A LAS FUNCIONES-
DE ÉSTA; ES DECIR SI NO EXISTE TAL CONCORDANCIA ENTRE LA AUTORIDAD Y -
LO QUE ESTABLECE, NO TENDRÁ NINGUNA VALIDÉZ.

B). DOCUMENTOS PRIVADOS.-

(79) IDEM.

ESTOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

"ART. 796.- SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS QUE NO REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR." (79)

"ART. 797.- LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE PRESENTARÁN POR LA PARTE OFERENTE QUE LOS TENGA EN SU PODER; SI ESTOS SE OBJETAN EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA, SE DEJARÁN EN AUTOS HASTA SU PERFECCIONAMIENTO; EN CASO DE NO SER OBJETADOS, LA OFERENTE PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS." (80)

ES SUMAMENTE SENCILLO Y CLARO EL CONCEPTO MENCIONADO ANTERIORMENTE, DE HECHO EN LA PRÁCTICA LABORAL DICHA DISTINCIÓN NO REPRESENTA MAYOR PROBLEMA, INCLUSIVE GENERALMENTE SE OMITIÓ HACER LA DISTINCIÓN ENTRE PÚBLICO Y PRIVADO AL MOMENTO DE OFRECERLOS.

3.- OFRECIMIENTO.

ENCONTRAMOS TRES FORMAS DIVERSAS DE PODER OFRECER DOCUMENTOS

(79) IDEM.

(80) IDEM.

EN JUICIO, COMO MEDIO DE PRUEBA:

A). PRESENTACIÓN DIRECTA POR EL OFERENTE.- RESULTA SER LA MÁS COMÚN Y ESTÁ BASADA EN EL ARTÍCULO 797 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CUAL YA HEMOS ANALIZADO ANTERIORMENTE, PUDIENDOSE RESUMIR EN -- QUE LOS DOCUMENTOS PODRÁN EXHIBIRSE POR LA PARTE OFERENTE QUE LOS TENGA EN SU PODER.

B). PRESENTACIÓN DE COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA.- ES VÁLIDA DICHA EXHIBICIÓN, PERO TAMBIÉN ES UN HECHO QUE VENDRÁ ACOMPAÑADA POR -- UNA OBJECCIÓN DEL CONTRARIO, OBLIGÁNDOSE A OFRECER EL COTEJO COMPULSA, -- SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY DE LA MATERIA.

C). DOCUMENTO ORIGINAL, EN PODER DE UN TERCERO.- "EL ARTÍCULO 799 ESTABLECE: "SI EL DOCUMENTO ORIGINAL SOBRE EL QUE DEBA PRACTICARSE EL COTEJO O CUMPULSA SE ENCUENTRA EN PODER DE UN TERCERO, ÉSTE -- ESTARÁ OBLIGADO A EXHIBIRLO." (81)

ASÍ MISMO DENTRO DEL ARTÍCULO 803, TAMBIÉN CONTEMPLA QUE -- CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS O INFORMES QUE DEBA EXPEDIR UNA AUTORIDAD, LA JUNTA DEBERÁ SOLICITARLOS DIRECTAMENTE.

(81) IDEM.

4.- OBJECCION.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUEDEN SER APRECIADAS DESDE DOS --
PUNTOS DE VISTA.

EL PRIMERO ATENDERÁ A SU AUTENTICIDAD; EL SEGUNDO A SU AL--
CANCE Y VALOR PROBATORIO.

LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO RESULTA DE QUE HAYA SIDO --
SUSCRITO, CONCEPTO QUE NO DEBE ENTENDERSE LIMITADO POR LA IDEA DE FIR--
MA PROPIA, SINO TAMBIÉN POR LA DE FIRMA A SU RUEGO, ESTAMPANDO LA HUE--
LLA DIGITAL SI SE TRATA DE ALGUIEN QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN PUEDE PRESENTARSE EL CASO DE QUE UN--
DOCUMENTO CONTenga UNA FIRMA AUTÉNTICA O, EN TÉRMINOS GENERALES, HAYA--
SIDO EFECTIVAMENTE SUSCRITO, PERO QUE SU TEXTO HAYA SIDO ALTERADO.

PUEDE TAMBIÉN DARSE EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN DOCUMEN--
TO EFECTIVAMENTE MANUSCRITO POR UNA PERSONA QUE SE NIEGA A FIRMARLO Y--
QUE PUEDE IMPLICAR, SIN EMBARGO, UNA CONFESIÓN DE DETERMINADA CONDUCTA.

TODAS LAS SITUACIONES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, PUEDEN DAR
LUGAR A LAS OBJECCIONES, QUE CONSISTENTE EN EL DESCONOCIMIENTO DE SU --

AUTENTICIDAD, YA SEA DE CONTENIDO Y FIRMA, O ÚNICAMENTE DE ALGUNA DE LAS DOS.

AHORA BIÉN, AL DARSE ESTAS OBJECIONES, SE TRÁE APAREJADO UN MEDIO PARA PERFECCIONARLOS, COMO LO ES UNA RATIFICACIÓN O EN SU CASO LA PERICIAL, QUEDANDO ÚNICAMENTE EL VER A QUE PARTE LE CONCIERNE DICHA DEMOSTRACIÓN.

CUANDO UNA PARTE RECOHOCE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE UN DOCUMENTO, PERO INVOCA QUE EL CONTENIDO HA SIDO ALTERADO, CORRESPONDERÁ A QUIEN LO OBJETE ACREDITAR LA ALTERACIÓN.

PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO, QUE ES INDISPENSABLE AL MOMENTO DE OBJETAR UN DOCUMENTO, EL ESPECIFICAR EL PORQUE SE OBJETA.

5.- PERFECCIONAMIENTO.

PODEMOS DISTINGUIR TRES MEDIOS ESENCIALES PARA PERFECCIONAR UN DOCUMENTO Y LOS CUALES SON:

A). LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.- CONSISTE SIMPLE-

MENTE EN QUE LA O LAS PERSONAS QUE APARECEN SUSCRIBIENDO O RECIBIENDO UN DOCUMENTO SE PRESENTEN Y LO RATIFIQUEN O NO, LA RATIFICACIÓN DEBE SER OFRECIDA POR LA PARTE OFERENTE DEL DOCUMENTO.

B). EL COTEJO COMPULSA.- COMO LO YA HEMOS VISTO, ESTE SE REGULA POR EL ARTÍCULO 798 Y SE OFRECE, CUANDO EL DOCUMENTO EXHIBIDO ES COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA.

C). LA PERICIAL. - ESTE PUEDE DARSE EN DISTINTAS MATERIAS, SIENDO LAS MÁS COMUNES SOBRE DOCUMENTOS, LA GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DACTILOSCÓPICA, SIENDO ÉSTA LA ÚLTIMA INSTANCIA DE PERFECCIONAMIENTO. EN EL CASO DE QUE PRIMERO SE HAYA OFRECIDO LA RATIFICACIÓN Y EL DOCUMENTO HAYA SIDO RECONOCIDO, DEBE QUEDAR SIN EFECTO LA PERICIAL, POR INNECESARIA.

AFORTUNADAMENTE, DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS DOCUMENTALES, EXISTE UN MISMO SENTIDO DE APRECIACIÓN EN CUANTO A SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.

VII.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.- COMPETENCIA.

ANTES DE ANALIZAR A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE - CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEMOS DEFINIR A ESTE COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y SUS TRABAJADORES. SE TRATA DE UN CUERPO COLEGIADO, CLASISTA, QUE TEÓRICAMENTE Y A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIENE A FORMAR, COMO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, UN PODER AÚN DE MAYOR JERARQUÍA, POR CUANTO QUE QUEDA SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN NO SOLO LA MÁS ALTA AUTORIDAD POLÍTICA DEL ESTADO, SINO TAMBIÉN LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES, COMO INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO.

ES CLARO ENTONCES QUE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ DADA, PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y SUS SERVIDORES, LIMITÁNDOSE SU COMPETENCIA PARA:

a). CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE TITULARES DE UNA DEPENDENCIA ESTATAL Y SUS TRABAJADORES;

b). CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO;

C). CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS O, EN SU CASO, --
 DICTAR LA CANCELACIÓN DEL MISMO;

D). CONOCER DE LOS CONFLICTOS SINDICALES O INTERSINDICALES;

E). EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

A MANERA DE COMENTARIO, PODEMOS DECIR QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA LEY BUROCRÁTICA, QUE ES POR LA QUE SE REGULA EL TRIBUNAL, ES DEMASIADO PROTECCIONISTA DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ORGANOS ESTATALES.

2.- INTEGRACION.

COMO YA MENCIONAMOS ANTERIORMENTES, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES UN ÓRGANO COLEGIADO Y SE INTEGRA POR UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS PODERES DE LA UNIÓN; UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO QUE NOMBRAN ENTRE SÍ LOS DOS REPRESENTANTES CITADOS, PERO QUE EN LA PRÁCTICA LO DESIGNA TAMBIÉN EL PRESIDENTE

TE DE LA REPÚBLICA; TODO LO CUAL HACE QUE ÉSTE TRIBUNAL CAREZCA DE INDEPENDENCIA Y SIGA LAS DIRECTIVAS POLÍTICAS QUE ORDENE EL JEFE DE LA NACIÓN, EN RAZÓN DE NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIALISTA.

EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO Y SALAS, SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS CON TRES SALAS, LAS QUE PUEDEN AUMENTARSE SI ASÍ SE REQUIERE, ESTANDO INTEGRADAS DICHAS SALAS TAMBIÉN POR UN MAGISTRADO DESIGNADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, UN MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y UN MAGISTRADO QUE FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE DE SALA, TODO ESTO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA DURACIÓN EN SUS CARGOS DEL PRESIDENTE DE SALA Y SALA AUXILIAR, SERÁ DE SEIS AÑOS.

LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO SE REGULAN EN EL ARTÍCULO 121, QUE ESTABLECE:

- A). SER MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES;
- B). SER MAYOR DE 25 AÑOS;
- C). NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD-

O SUFRIR PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE -
DELITOS INTENCIONALES.

VIII.- EL DERECHO PROCESAL DE LOS
CONFLICTOS DEL TRABAJO BUROCRATICO.
(APLICACION DE CRITERIOS).

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES SON MUY PARECIDAS A LAS LABORALES, LAS CUALES YA HEMOS ANALIZADO A TRAVÉS DE ESTA TESIS, ESTO DEBIDO ESENCIALMENTE A QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY BUROCRÁTICA SEÑALA:

"ARTÍCULO 11.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE EN SU ÓRDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ÓRDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD." (82)

DENTRO DE ESTA RAMA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS SUSTANCIALES Y PROCESALES CONSIGNADOS EN LAS LEYES EN FAVOR DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

SUPUESTAMENTE, SE HA DETERMINADO QUE DENTRO DEL PROCESO BUROCRÁTICO ES NORMA ESENCIAL LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL Y SOBRE TODO LA PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL BURÓCRATA EN CASO DE DUDA; COSA CON LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, YA

(82) TENA SUCK I./ ITALO MORALES H. "LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO - BUROCRÁTICO". SEGUNDA REIMPRESIÓN. EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V. MÉXICO 1990.

QUE EN LA PRÁCTICA NO LO HEMOS VISTO DE ESA MANERA, ES DECIR, SENTIMOS QUE DICHO FAVORECIMIENTO SE DA EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

2.- DEMANDA Y CONTESTACION.

PRIMERAMENTE ANALIZAREMOS LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS DEMANDADAS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO -- 129 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUDIENDO DESTACARSE LOS SIGUIENTES:

- A). NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE;
- B). NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;
- C). EL OBJETO DE LA DEMANDA;
- D). UNA RELACIÓN DE HECHOS; Y
- E). LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE PUEDAN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL RECLAMANTE NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGAN POR OBJETO LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LAS DILIGENCIAS CUYA PRÁCTICA SO

LICITE CON EL MISMO FIN.

ASÍMISMO SE ESTABLECE QUE A LA DEMANDA EL ACTOR DEBERÁ ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTES, SI NO CONCORRE PERSONALMENTE.

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA DIFERENCIA ESENCIAL CON EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES QUE EN ESTE DEBEN SEÑALARSE Y AGREGARSE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SIN OPORTUNIDAD POSTERIOR DE AMPLIARLAS O ACLARARLAS.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN SE FIJAN LOS MISMOS REQUISITOS PARA LA CONTESTACIÓN, DEBIENDO SER PRESENTADA EN UN TÉRMINO DE 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES NOTIFICADA.

AHORA BIÉN, LA GRAN DESVENTAJA QUE NOSOTROS ENCONTRAMOS EN ESTE SISTEMA, ES QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE MAYOR TIEMPO PARA ANALIZAR LAS PRUEBAS DEL ACTOR Y QUE ÉSTE ÚLTIMO SE ENTERA DE LAS DE SU CONTRAPARTE, PRÁCTICAMENTE EN LA AUDIENCIA.

3.- LAS AUDIENCIAS.

AQUÍ TAMBIÉN LAS AUDIENCIAS SON PÚBLICAS, DENTRO DE LA ACEPTACIÓN

TACIÓN Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS ES ORAL, EN ELLA SE ADMITIRÁN LAS PRUEBAS QUE PREVIAMENTE SE HUBIERAN OFRECIDO EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y DE CONTESTACIÓN Y SE ORDENARÁ EL DESAHOGO DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA LABORAL.

A PESAR DE QUE APARENTEMENTE EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO DEBERÍA TENER MÁS CELERIDAD, POR LO QUE YA HEMOS ANALIZADO: ESTO NO ES ASÍ, YA QUE AL MOMENTO DE EFECTUAR LOS ACUERDOS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, GENERALMENTE SOLO SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE CIERTA ETAPA, NO SIENDO ESPECÍFICOS HASTA ESA NUEVA FECHA EN LA QUE REGULARIZAN Y A SU VEZ VUELVEN A SUSPENDER PARA ESPECIFICAR QUE SE DESAHOGARÁ EN LA SIGUIENTE AUDIENCIA.

ADENTRÁNDONOS EN NUESTRO TEMA, PODEMOS DECIR QUE PRÁCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO ES IDÉNTICO, SALVO PEQUEÑAS EXCEPCIONES, SIENDO LÓGICO QUE TAMBIÉN EXISTAN DISCREPANCIAS EN LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL, EN RELACIÓN A LOS DE LAS JUNTAS, SIN EMBARGO EL HECHO DE QUE HAYAMOS INCLUIDO EL ESTUDIO DEL MISMO, SE DEBE A QUE AÚN ENTRE LAS PROPIAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE PRESENTA ESTA DIVERSIDAD DE CRITERIOS.

4.- LAS PRUEBAS.

DEFINITIVAMENTE EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO LABORAL-BUROCRÁTICO, ES EL MISMO QUE YA HEMOS ANALIZADO ANTERIORMENTE DENTRO DE LAS JUNTAS, ESTO DEBIDO A QUE NO EXISTEN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL RESPECTO, TENIENDO QUE REGULARSE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS IRRELEVANTE EL VOLVER A CITAR PRUEBA POR PRUEBA, PERO SI QUEREMOS EJEMPLIFICAR ESTA DIVERSIDAD DE CRITERIOS ENTRE LAS PROPIAS SALAS DEL MISMO TRIBUNAL, ESTO ÚNICAMENTE CON UN CASO, YA QUE TAMBIÉN SE DAN UNA INFINIDAD DE DISCREPANCIAS.

- EXPEDIENTE 3474/90

CARLOS SANCHEZ LOPEZ.

VS.

BANCO INTERNACIONAL, S.N.C.

- TRAMITADO ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

- EN UNA AUDIENCIA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, COMPARECE EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA UNA VEZ QUE YA SE FORMULÓ LA PRIMERA POSICIÓN, IMPIDIÉNDOLE LA SALA CONTESTAR LA MISMA, ASÍ-COMO LAS QUE POSTERIORMENTE SE FORMULARON, ARGUMENTANDO TAL-

RESPECTO A LOS CONFLICTOS QUE SURGEN ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES Y LOS CUALES SON RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TAMBIÉN SE LE DENOMINA LAUDOS.

LA DICTAMINACIÓN Y ESTRUCTURA DE ESTOS LAUDOS, ES SEMEJANTE A LA QUE SE DA EN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ANTE LAS JUNTAS, CON LA SIMPLE DIFERENCIA QUE EN ESTOS SE DA LA FIGURA DEL MAGISTRADO.

NOSOTROS CONSIDERAMOS DOS PUNTOS NEGATIVOS, EN CUANTO A LA EMISIÓN DE LOS LAUDOS.

EL PRIMERO DE ELLOS, ES QUE GENERALMENTE EN LA PRÁCTICA EL PRIMER LAUDO QUE SE EMITE, SIEMPRE CARECE DE LÓGICA, SIENDO RARO QUE EL MISMO QUEDE FIRME, YA QUE EMPIEZAN A RECAER AMPAROS SOBRE ÉL.

EL SEGUNDO PUNTO VA ENFOCADO A LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, LA CUAL ES CASI IMPOSIBLE, DEBIDO A LAS PRERROGATIVAS QUE OTORGA LA LEY EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, MUESTRA DE ELLO ES EL ARTÍCULO 148 DE LA PROPIA LEY BUROCRÁTICA, QUE ESTABLECE QUE LA FORMA EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ES IMPONIENDO MULTAS HASTA POR UN \$1.00, LO CUAL ES RÍDICO, YA QUE SI NOSOTROS QUEREMOS EJECUTAR UN LAUDO, LA OBLIGADA SE PUEDE OPONER CUANTAS VECES QUIERA, PAGANDO ÚNICAMENTE SI ACASO DICHAS MULTAS.

IX.- CAUSAS DE LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS
EN LA APLICACION DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

HEMOS LLEGADO A UNO DE LOS PUNTOS ESENCIALES DE ESTA TESIS, QUE ES EL PODER DETERMINAR CUALES SON LAS PRINCIPALES CAUSAS, PARA QUE SE DEN ESOS CRITERIOS EN SENTIDOS OPUESTOS.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA Y DE ACUERDO A LA PRÁCTICA QUE HEMOS TENIDO, PODEMOS ENUMERAR DIEZ CAUSAS ESENCIALES, LAS CUALES SON:

A).- LA FALTA DE PREPARACION DE ALGUNAS PERSONAS QUE INTERVIENEN DIRECTAMENTE EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA LABORAL.

ES MUY COMÚN, SOBRE TODO EN LAS JUNTAS FORÁNEAS, ENCONTRARNOS CON PERSONAS QUE CARECEN DE LA PREPARACIÓN NECESARIA PARA PODER DESEMPEÑAR CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES. DEBEMOS ACLARAR QUE AL HABLAR DE PREPARACIÓN, NOS REFERIMOS TANTO A LA TEÓRICA, COMO A LA QUE ABARCA EL ASPECTO PERSONAL DONDE INFLUYE MUCHO LA PRESENCIA, LA EDUCACIÓN, EL CARÁCTER Y SOBRE TODO, EL CRITERIO, NO TENIENDO NADA QUE VER ESTE ÚLTIMO CON LA CUESTIÓN TEÓRICA.

EN EFECTO, NOS ES MUY COMÚN ENCONTRARNOS CON PRESIDENTES, AUXILIARES, SECRETARIOS DE ACUERDO, REPRESENTANTES, ETC., QUE POR PRODUCTO DE ESA FALTA DE PREPARACIÓN, EMITEN SUS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CRITERIOS, SIN UN SUSTENTO O FUNDAMENTO LEGAL LÓGICO; ES DECIR, SE LIMITAN A APLICAR EL DERECHO COMO LO SUPONEN O LO ENTIENDE, ALEJÁNDOSE

TOTALMENTE DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

DEFINITIVAMENTE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS CARGOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, DEBEN TENER POR LO MENOS DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, PRIMERAMENTE UN COHOCIMIENTO GENERAL DE LA LEY Y UN CRITERIO JURÍDICO-SUSTENTADO PARA PODER APLICARLA; YA QUE CUANDO NO ES ASÍ, SE PROPICIAH ACUERDOS O RESOLUCIONES EN SENTIDO OPUESTO AL DE LA LEY.

b).- LA FALTA DE ESPECIFICACION EN ALGUNOS ARTICULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES.

HEMOS HABLADO MUCHO DE LA CLARIDAD Y SENCILLÉZ EN LA ESTIPULACIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SIN EMBARGO ÉSTA EN ALGUNAS OCASIONES SE TRANSFORMA EN UNA LAGUNA JURÍDICA, PROPICIANDO LA LIBRE INTERPRETACIÓN DEL JUZGADOR Y POR LO TANTO LÓGICAMENTE SE APLICA EN BASE A LA MISMA; ES DECIR, NO TODO MUNDO INTERPRETA DE IGUAL FORMA LA LEY Y POR LO TANTO SU APLICACIÓN VA A SER DISTINTA EN MUCHAS OCASIONES.

c).- LA FALTA DE CAPACITACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, A SUS FUNCIONARIOS.

ESTA CAUSA, VA MUY LIGADA CON LA REFERENTE A LA PREPARACIÓN,

LA CUAL YA HEMOS ANALIZADO ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO DENTRO DE ESTE PUNTO NOS REFERIMOS DIRECTAMENTE A LOS ÓRGANOS PARA LOS CUALES LABORAN DICHS FUNCIONARIOS.

GENERALMENTE NO SE DAN CURSOS DE CAPACITACIÓN A LAS PERSONAS QUE VAN A OCUPAR UNO DE LOS CARGOS QUE HEMOS MAHEJADO, POR LO QUE LAS MISMAS SE VAN FORMANDO CON LA PRÁCTICA EN ALGUNAS OCASIONES, LO CUAL NO ES BUENO, YA QUE SE PRODUCE UN CÍRCULO VICIOSO, EN EL QUE NO EXISTE UN PUNTO TEÓRICO DE ENSEÑANZA.

CON LO ANTERIOR QUEREMOS DECIR, QUE SI HADIE SE PRECUPA DE CAPACITAR POR LO MENOS A LA CABEZA DE DETERMINADA DEPENDENCIA, ESTA VA A ACTUAR CONFORME A SU CRITERIO, REFLEJANDO LO MISMO EN LAS PERSONAS QUE ESTÁN DEBAJO DE ÉL.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS SEÑALAR QUE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY, PUEDE SER REFLEJO DE LA FALTA DE CAPACITACIÓN, YA QUE NO SE PUEDE SER FUNCIONARIO UNICAMENTE LEYENDO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

d).- LA FALTA DE PREVISION LEGAL, EN SITUACIONES JURIDICAS--
NO COMUNES.

SE PRESENTAN OCASIONES, EN LAS QUE SE SUSCITA UN HECHO NO --

PREVISTO POR LA LEY, DÁNDOSE PASO A LA APLICACIÓN FUNDADA EN UN CRITERIO DE LA AUTORIDAD, SEGÚN SU PROPIA INTERPRETACIÓN.

PENSAMOS QUE LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURÍDICO EN SUPLEN-
CIA DE LA LEY, ES VÁLIDO SIEMPRE Y CUANDO TENGA UN RAZONAMIENTO LÓGICO
JURÍDICO.

**E).- EL INFLUYENTISMO DE ALGUNA DE LAS PARTES SOBRE LA AUTO-
RIDAD.**

ESTE CASO ES TÍPICO, NO SOLO EN NUESTRA MATERIA, SINO EN TO-
DOS LADOS, POR LO QUE CONSIDERAMOS IRRELEVANTE EL DEDICARLE MAYOR EX-
PLICACIÓN.

**F).- LA FALTA DE ACTUALIZACION EN EL CONOCIMIENTO DE TESIS -
Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA JUSTICIA FEDERAL.**

ESTA CAUSAL VA DIRIGIDA MÁS QUE NADA A AQUELLOS CASOS EN QUE
LA AUTORIDAD APLICA YA SEA UNA TESIS O JURISPRUDENCIA EN DETERMINADO -
ASUNTO, SIN SABER LA EXISTENCIA DE UNA MÁS RECIENTE CON DIFERENTE SEN-
TIDO.

ESTO TRÁE COMO CONSECUENCIA LÓGICA, QUE SI CADA AUTORIDAD --
APLICA JURISPRUDENCIAS EMITIDAS EN DISTINTAS ÉPOCAS, LOS ACUERDOS TAM-
BIÉN SERÁN DIFERENTES.

g).- LA AUSENCIA DE REUNIONES PERIODICAS DE LAS AUTORIDADES-
CONTENCIOSAS LABORALES, PARA LA UNIFICACION DE CRITERIOS.

SENTIMOS QUE JAMÁS SE VA A LOGRAR LA UNIFICACIÓN DE CRITE---
RIOS QUE TANTO SEÑALAMOS, SI NO ENTRAN EN CONTACTO LAS AUTORIDADES QUE
TIENEN A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.

ESTO ES SIMPLE Y SENCILLAMENTE EL HECHO DE QUE POR EJEMPLO -
UNA JUNTA NO PODRÁ UNIFICAR SU CRITERIO CON OTRA, MIENTRAS NO LOS CO--
NOZCA.

HAY QUE HACER NOTAR QUE ANTERIORMENTE SE ACOSTUMRABA HACER-
SE ESTE TIPO DE REUNIONES A NIVEL FEDERAL, E INCLUSIVE ACTUALMENTE SE-
REALIZAN EN CIERTOS ESTADOS COMO EL DE GUANAJUATO.

h).- LA LIBERTAD DE ALGUNAS JUNTAS DE ESTABLECER SUS PROPIOS
CRITERIOS, INCLUSIVE EL PODER PUBLICARLOS.

ESTO VA AUNADO EN CIERTA FORMA, A LA LIBERTAD TÁCITA QUE LES DA LA LEY A LOS ORGANOS DE PODER INTERPRETAR EL SENTIDO DE LA MISMA,-- ES DECIR CUANDO ES VÁLIDO SUPLANTAR A ESTA POR UN CRITERIO JURÍDICO, - INCLUSIVE ALGUNAS JUNTAS PUBLICAN SUS CRITERIOS, PARA QUE TOMEN EL CARÁCTER IMPOSITIVO.

LO ANTERIOR OBTIENE PRODUCIR UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, - YA QUE ES IMPOSIBLE PENSAR EN QUE TODAS LAS AUTORIDADES LE VAN A DAR - CIERTA SEMEJANZA A SUS INTERPRETACIONES.

1).- LA CARGA DE TRABAJO.

EN MUCHAS OCASIONES, EL MOTIVO DE QUE UN ACUERDO O RESOLU---
CIÓN NO SE DE EN EL SENTIDO CORRECTO, SE DEBE A QUE NO SE TIENE PLENO-
CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, POR EL REDUCIDO TIEMPO QUE SE TOMA PARA ANALI-
ZARLO.

SIN IR MUY LEJOS PODEMOS EJEMPLIFICAR ESTO, CON UN SECRETA--
RIO DE ACUERDOS, QUE EN OCASIONES ESTA ATENDIENDO A 8 DISTINTAS AUDIEN-
CIAS POR CADA HORA, ES DECIR APROXIMADAMENTE UNAS 30 DIARIAS, LO QUE -
LE IMPIDE PODERSE CONCENTRAR DEBIDAMENTE EN LOS ASUNTOS.

J).- EL LOCALISMO.

ESTE ES OTRO DE LOS PUNTOS QUE NO NECESITAN MAYOR EXPLICA---
CIÓN, SIMPLEMENTE PODEMOS DECIR QUE NOS HA TOCADO VIVIRLO EN VARIAS --
OCASIONES, CUANDO HEMOS ATENDIDO AUDIENCIAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.

CONCLUSIONES.

HEMOS PODIDO ANALIZAR QUE EL PROBLEMA DE LA DIVERSIDAD DE --
CRITERIOS, EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES MUY --
FRECUENTE Y QUE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN SON DIVERSAS, TAL COMO SE --
ESTABLECIÓ EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO; POR LO QUE CONCLUIREMOS ESTE TRABAJO
SEÑALANDO LOS LINEAMIENTOS QUE CONSIDERAMOS NECESARIOS PARA PODER LO--
GRAR LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, A LA QUE TANTO NOS HEMOS REFERIDO, -
ÉSTOS SON:

1.- EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA OBTENCIÓN DE UN CARGO CO-
MO FUNCIONARIO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

2.- LA IMPLANTACIÓN DE REUNIONES PERIÓDICAS POR PARTE DE ---
LAS AUTORIDADES CONTENCIOSAS LABORALES, PARA DETERMINAR LA FUNDAMENTA-
CIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

3.- LA DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE FAVOREZCAN A ALGU
NA DE LAS PARTES, POR CUESTIONES DE INFLUYENTISMO O LOCALISMO.

4.- LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN REVISORA DE LOS CRITERIOS --

QUE EMITA UNA JUNTA A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN.

5.- LA CREACIÓN DE MÁS JUNTAS, CON EL FIN DE DISMINUIR LA CARGA DE TRABAJO EN ESTAS Y ASÍ PERMITIR UNA MAYOR ATENCIÓN EN LOS ASUNTOS.

7.- LA CREACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS AUTORIDADES CONTENCIOSAS LABORALES.

8.- LA ESTIPULACIÓN DE CRITERIOS EN UN SOLO SENTIDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO, POR LO MENOS PARA LAS JUNTAS QUE DEPENDEN DE UN MISMO ÓRGANO; A MAYOR ABUNDAMIENTO, TODAS LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEN APLICAR LOS MISMOS CRITERIOS, EN IGUAL FORMA LAS JUNTAS ESPECIALES INTEGRANTES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL Y ASÍ RESPECTIVAMENTE EN TODA LA REPÚBLICA.

9.- LA CREACIÓN DE CURSOS ESPECIALES ANUALES, IMPARTIDOS A LOS FUNCIONARIOS DE LAS JUNTAS, CON RESPECTO A LA EMISIÓN DE TESIS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE ESE AÑO.

APARENTEMENTE PARECE IMPOSIBLE LOGRAR LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, COSA QUE ENTENDEMOS; SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE SI SE EMPIEZAN A APLICAR ALGUNOS DE ESTOS LINEAMIENTOS PROPUESTOS, SE LOGRARÁ UN SENTIDO SEMEJANTE A LOS CRITERIOS, DESAPARECIENDO NOTABLEMENTE EL ELEMENTO CONTRADICTORIO.

NUESTRA MAYOR PREOCUPACIÓN ES EL OBSERVAR QUE DESGRACIADAMENTE ESTAS CONTRADICCIONES, SE DAN EN MUCHAS OCASIONES ENTRE JUNTAS ESPECIALES DE UN MISMO ÓRGANO, LO CUAL RESULTA INEXPLICABLE, POR LO QUE SI POR LO MENOS SE EMPIEZAN A UNIFICAR CRITERIOS DE MANERA JURISDICCIONAL YA SE HABRÁ DADO UN GRAN PASO.

ES PUES LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, UNA REALIDAD CONTUNDENTE, QUE TRISTEMENTE AFECTA AL ESPÍRITU DE LA LEY, POR LO QUE NO PODEMOS -- PERMANECER PASIVOS A ESTE PROBLEMA, YA QUE INCURRIRÍAMOS EN LAS MISMAS FALTAS U OMISIONES QUE TANTO SE HAN MENCIONADO.

B I B L I O G R A F I A .

BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO,

"MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL FORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.

BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL,

"LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO", PRIMERA EDICIÓN.

CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, S.A. MÉXICO 1983.

CAMERLYNK G.H. / G. LYON-CAEN,

"DERECHO DEL TRABAJO", QUINTA EDICIÓN.

EDITORIAL AGUILAR, ESPAÑA 1974.

CASTRO ZAVALA / MUÑOZ LUIS.

"55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971", PRIMERA EDICIÓN.

CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, S.A. MÉXICO 1972.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR,

"EL MITO DEL ARBITRAJE POTESTATIVO", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL JUS, S.A. MÉXICO 1978.

CLIMENT BELTRAN JUAN B.,

"FORMULARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL ESFINJE, S.A. MÉXICO 1990.

CLIMENT BELTRAN JUAN B.,

"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL ESFINJE, S.A. MÉXICO 1989.

DE LA CUEVA MARIO,

"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO 1 Y 2", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1953.

DE BUEN L. NESTOR,

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", SEGUNDA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.

PALLARES EDUARDO,

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA LABORAL", PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1971.

TENA SUCK R. / ITALO MORALES H.,

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL TRILLAS, S.A. MÉXICO 1986.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973.

MEMORIA I.- REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

MÉXICO 1975.

CONCLUSIONES II.- REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE. GUADALAJARA, JAL. 1977.

LEYES.

CLIMENT BELTRAN JUAN B.,

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUINTA EDICIÓN.

EDITORIAL ESFINJE, S.A. MÉXICO 1992.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DÉCIMA EDICIÓN.

EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V. MÉXICO 1990.

TRUEBA URBINA A. / TRUEBA BARRERA J.,
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUINGUAGÉSIMA SEXTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1990.

TENA SUCK I. / ITALO MORALES H.,
LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, SEGUNDA REIMPRESIÓN.
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V. MÉXICO 1990.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1917-1988.
TOMOS 1, 2, 3 y 4.
MAYO EDICIONES. MÉXICO 1989.

GACETAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
DEL NUMERO 37 ENERO 1991, AL 56 AGOSTO 1992.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
EDITORIAL THEMIS, S.A. MEXICO.